



Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México



OFICINA DEL ABOGADO GENERAL



ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente Estatuto Universitario tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma del Estado de México, las relaciones de ésta con los integrantes de su comunidad, la de éstos entre sí y las de la Universidad con la sociedad.

ARTÍCULO 2o.- La Universidad Autónoma del Estado de México ejerce su autonomía para establecer objetivos, políticas y mecanismos necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines; asumir teorías, tesis, concepciones y demás posturas indispensables para la conservación, creación y recreación del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura; y determinar su organización y funcionamiento.

Se manifiesta en sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

ARTÍCULO 3o.- Las actividades de la Universidad se desarrollarán en la práctica del sistema de vida democrático.

Para ello, la Universidad asegurará la forma de gobierno que le asigna su Ley, observará su régimen jurídico interior y garantizará la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones.

En todo caso, la participación será a través de los órganos de gobierno e instancias académicas y administrativas legalmente constituidos.

ARTÍCULO 3o Bis.- Además de los principios previstos en el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Universidad fomentará y fortalecerá entre sus integrantes, los valores y principios connaturales a su ser y deber ser, siguientes: democracia, responsabilidad social, justicia, pluralismo, identidad, transparencia y rendición de cuentas.

(Adicionado el artículo 3o Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)





ARTÍCULO 4o.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y personal administrativo se regularán por el Apartado “A” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los Sindicatos titulares del Personal Académico y del Personal Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

Concordarán con la autonomía, las libertades de cátedra y de investigación, así como con el objeto y fines institucionales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5o.- La Universidad y sus órganos de gobierno respetarán el derecho del personal académico y del personal administrativo para organizarse en Asociaciones Profesionales o Sindicatos, dirigidos al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses laborales.

CAPÍTULO II

DE LAS LIBERTADES DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y, EL LIBRE EXAMEN Y DISCUSIÓN DE LAS IDEAS

ARTÍCULO 6o.- El ejercicio de las libertades de cátedra y de investigación y, el libre examen y discusión de las ideas, son responsabilidad y derecho de la Universidad y de su comunidad para buscar el conocimiento con criterio científico en todas las concepciones, doctrinas y posturas; generar, preservar, rescatar y perfeccionar el saber; elegir los caminos que mejor convengan al desarrollo del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura; y estudiar, desarrollar y aplicar estos últimos con actitud crítica e innovadora.

ARTÍCULO 7o.- La libertad de cátedra es la prerrogativa para desarrollar la función docente con base en los planes y programas de estudios vigentes; realizar el aprendizaje del conocimiento exponiendo, debatiendo y criticando ideas y concepciones, cumpliendo los objetivos educativos; y para evaluar los resultados de esta función conforme a los sistemas y procedimientos que para ello se establezcan.

(Reformado el artículo 7o por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 8o.- La libertad de investigación es la prerrogativa para indagar el conocimiento, aplicando los criterios epistemológicos pertinentes; elaborar y desarrollar programas y proyectos de investigación, conforme a las disposiciones aplicables; y realizarla observando las disposiciones expedidas por la Universidad, para la ordenación y sistematización de la investigación.



ARTÍCULO 9o.- El libre examen y discusión de las ideas es la prerrogativa para elegir, con independencia intelectual, un objeto de análisis, comprensión y crítica, o discutir y, cuestionar u opinar sobre el mismo, a través de las diferentes concepciones y criterios del saber, sin subordinarse a creencias ni a disposiciones que impongan formas de pensamiento o expresión.

CAPÍTULO III

DEL ORDEN NORMATIVO INTERIOR

ARTÍCULO 10.- La legislación universitaria se integrará con la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el presente Estatuto, Reglamentos Ordinarios, Especiales y Administrativos, Decretos y Disposiciones Administrativas.

I. Los Reglamentos serán:

- a) Ordinarios, destinados a regular actos, hechos o situaciones jurídicas de observancia general para la Universidad o una de sus partes o, un objeto o situación de la misma competencia.
- b) Especiales, destinados a establecer la operatividad de ordenamientos superiores o, regular un objeto, proceso o situación determinados.
- c) Administrativos, regularán la aplicación y cumplimiento de normas superiores u ordenarán el ejercicio de la función administrativa.

II. Los Decretos serán acuerdos o lineamientos destinados a regular un acto, hecho o situación específicos, o determinar la observancia o ejecución de normas superiores.

III. Las Disposiciones Administrativas serán acuerdos, circulares e instrucciones, destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa.

(Reformado el artículo 10 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 11.- El Consejo Universitario es el órgano facultado para expedir, modificar, derogar o abrogar el presente Estatuto, los reglamentos ordinarios y especiales, así como los decretos.

Los reglamentos administrativos serán expedidos, modificados, derogados o abrogados por el Rector. Los correspondientes al régimen interior de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria lo serán por el Consejo de Gobierno correspondiente, a propuesta de su Director.



Las disposiciones administrativas serán expedidas y modificadas por el Rector o los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, dentro de sus respectivas competencias. Las que rijan en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, deberán contar con el acuerdo del Rector.

Las disposiciones mencionadas y sus modificaciones entrarán en vigor el día de su expedición. Deberán ser publicadas en el Órgano Oficial Gaceta Universitaria, que se registrá por el decreto que para tal efecto expida el Consejo Universitario.

(Reformado el artículo 11 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 12.- La modificación, derogación o abrogación del Estatuto Universitario, atenderá a lo siguiente:

I. La propuesta corresponderá al Rector, a una tercera parte del Consejo Universitario o, a una tercera parte de los Consejos de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, debiendo ser fundada y motivada.

II. Conocida la propuesta y, de considerarlo pertinente, el Consejo Universitario la turnará a una Comisión Especial del mismo que se encargará de atender el proceso legislativo correspondiente.

III. La Comisión Especial consultará a la comunidad universitaria para recabar sus opiniones sobre la propuesta. Los resultados serán considerados para la elaboración del documento que será presentado al Consejo Universitario.

IV. En sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, el Consejo Universitario analizará, discutirá y, en su caso, aprobará el documento definitivo que le sea presentado por la Comisión Especial.

V. La aprobación será por el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario.

VI. Entrará en vigor cuando lo determine el Consejo Universitario, debiendo ser publicada en la Gaceta Universitaria y ampliamente difundida en la comunidad institucional.

(Reformado el artículo 12 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 13.- La expedición, modificación, derogación o abrogación de los reglamentos y decretos, estará a lo siguiente:



I. La propuesta corresponderá al Consejo Universitario, al Rector, a los Consejos de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria y, a los integrantes de la comunidad universitaria a través de estos últimos órganos.

II. Conocida la propuesta y, de considerarlo pertinente, el Consejo Universitario la turnará a su Comisión de Legislación Universitaria para que se encargue del proceso legislativo correspondiente.

III. La Comisión, en su caso, recabará las opiniones de la comunidad universitaria interesada, considerándolas para la elaboración del documento que será presentado al Consejo Universitario, excepto en los decretos de carácter particular.

IV. La Comisión presentará al Consejo Universitario la iniciativa correspondiente que, en su caso, será aprobada por dicho órgano de gobierno, en sesión ordinaria y por mayoría de votos de los consejeros presentes.

(Reformado el artículo 13 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO CUARTO

DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

(Capítulo adicionado por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 13 Bis.- La Universidad transparentará sus acciones, garantizará el acceso a la información pública y protegerá los datos personales en los términos que señale la legislación universitaria.

(Adicionado el artículo 13 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 13 Bis 1.- El acceso a la información académica y administrativa de la Universidad tendrá como objetivos:

I. Transparentar las acciones universitarias;

II. Proporcionar los mecanismos y procedimientos que permitan el libre acceso a la información, a toda persona interesada en conocer datos acerca de la Universidad;



III. Asegurar que exista una cultura universitaria de rendición de cuentas a la sociedad, en relación a la administración de los recursos que le son encomendados a la Universidad; y,

IV. Garantizar la protección de la privacidad a la comunidad universitaria, en relación a la publicidad de datos personales.

(Adicionado el artículo 13 Bis 1 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 13 Bis 2.- El acceso a la información universitaria se realizará a través de los órganos e instancias competentes, observando para ello, el procedimiento que al efecto se señale en la legislación universitaria, sin mayores limitantes que la catalogación que de ella haga el Comité de Información, con el carácter de reservada o confidencial, o por disposición legal.

(Adicionado el artículo 13 Bis 2 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS UNIVERSITARIOS Y DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 14.- Son Universitarios, los alumnos, el personal académico, los egresados de la Universidad que hayan obtenido cualquiera de los certificados, títulos, diplomas o grados académicos conferidos por la Institución o hayan terminado los estudios de Educación Media Superior o Superior y se encuentren en términos legales para obtener el certificado, título, diploma o grado académico correspondiente, así como aquellas personas a quienes la Universidad otorgue dicha calidad.

(Reformado el artículo 14 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 15.- Son integrantes de la comunidad universitaria los alumnos, el personal académico y el personal administrativo de la Universidad.

Los integrantes mencionados están vinculados jurídicamente para asumir el trabajo destinado al cumplimiento del objeto y fines universitarios. Se organizarán y regularán atendiendo a la naturaleza de la actividad que desempeñen.

ARTÍCULO 16.- Son deberes de los universitarios y de la comunidad universitaria:





- I. Preservar y fortalecer la autonomía universitaria.
- II. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objeto y fines de la Universidad.
- III. Respetar y enaltecer el honor y los símbolos de la Institución, promoviendo la identidad universitaria.
- IV. Respetar la integridad intelectual, ideológica y moral del individuo y de la sociedad.
- V. Conservar y acrecentar el patrimonio universitario.
- VI. Los demás que se deriven de la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 17.- Alumnos de la Universidad son quienes están inscritos en uno o más de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas y, conservan su condición en los términos previstos por la legislación aplicable.

Ocuparán la categoría relativa al tipo, nivel y modalidad educativa que se encuentren cursando y, tendrán la calidad inherente a su condición académica; observando en ello, las disposiciones de la legislación universitaria.

Cuando no se perfeccione el proceso de inscripción o, estando inscrito se determine la invalidez de la misma por causas imputables al aspirante, no se obtendrá la calidad de alumno y, por lo tanto, cesará la responsabilidad de la Universidad respecto de los actos, hechos y situaciones jurídicas, administrativas y académicas solicitadas.

(Reformado y adicionado el artículo 17 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 18.- El Ingreso a la Universidad como alumno es el acto mediante el cual una persona se inscribe a los estudios que ofrece y es admitida a formar parte de la comunidad universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y otros medios académicos y administrativos que se establezcan para ello. Dichos aspectos serán determinados por la legislación universitaria, convocatorias e instructivos correspondientes.





ARTÍCULO 19.- Los alumnos de la Universidad renovarán su inscripción a los estudios y observarán los requisitos y condiciones de permanencia y promoción establecidos en la legislación universitaria.

La Promoción en los Estudios es el acto mediante el cual el alumno avanza en el plan de estudios que está cursando, termina el mismo, o concluye un nivel de estudios, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones de evaluación establecidas.

La Permanencia en los Estudios es el acto de conservar la categoría, y la calidad adquirida que se goza.

(Reformado el artículo 19 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 20.- El personal académico se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en forma directa a la Universidad, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes, establecidas por la Institución.

La Universidad, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia, fijará los tipos, calidades, categorías y niveles que puede ocupar; los términos de su ingreso, promoción y permanencia; y las reglas, condiciones, procedimientos y procesos evaluatorios que debe observar para dichos aspectos. Asimismo, expedirá las disposiciones internas que en la materia considere pertinentes.

(Reformado el artículo 20 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 21.- El personal académico tendrá el tipo de Ordinario, Visitante, Eventual y Ad-honorem.

El personal académico ordinario realiza funciones regulares de trabajo académico. Por la naturaleza de la actividad que desempeñe será Profesor, Investigador, Profesor-Investigador o Técnico Académico. Por la jornada que desarrolle será Tiempo Completo, Medio Tiempo o Profesor de Asignatura. Por su contratación será Definitivo o Temporal. Su categoría y nivel corresponderá a su formación, producción y experiencia académica y profesional.



El personal académico visitante, proviene de otras universidades o instituciones similares, invitado para desempeñar trabajo académico específico por tiempo determinado. Será Profesor de Asignatura, Profesor o Investigador, de Medio Tiempo o Tiempo Completo.

El personal académico eventual, desempeñará trabajo académico específico por tiempo determinado. Será Profesor o Investigador, de Medio Tiempo o Tiempo Completo.

El personal académico ad-honorem, desempeñará trabajo académico específico sin obtener remuneración ya sea por expresión de voluntad en ese sentido o bien que por la condición de la persona que haya de fungir con esa calidad, exista la prohibición expresa de la Ley en cuanto a la prestación de servicios remunerados, por lo que no se establecerá con la Universidad relaciones laborales, de prestación de servicios profesionales, ni de ninguna otra índole.

El personal académico visitante y el temporal, ocuparán la categoría y nivel que les corresponda, con base en lo dispuesto en la legislación universitaria, para lo cual, se tendrá en consideración su preparación y experiencia académica y profesional.

(Reformado el artículo 21 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 22.- El ingreso como personal académico ordinario es el acto mediante el cual una persona se incorpora a la comunidad universitaria con tal cualidad, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos por la normatividad que regule el ingreso, permanencia y promoción dentro de la Institución. Se llevará a cabo mediante el Concurso Curricular para obtener temporalidad.

(Reformado el artículo 22 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 22 Bis.- La permanencia del personal académico ordinario para adquirir definitividad y ser sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado se obtendrá a través del dictamen favorable en el concurso de oposición al que se someta, el que se regulará en el ordenamiento aplicable de la legislación universitaria.

La realización de los concursos responderá a los requerimientos del desarrollo institucional y de los planes y programas de estudio, conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

(Adicionado el artículo 22 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)



ARTÍCULO 23.- La Promoción del personal académico ordinario definitivo es el acto mediante el cual se accede a una categoría o nivel superior, cumpliendo los requisitos y procedimientos que se establezcan en la normatividad aplicable de la legislación universitaria.

Se realizará mediante el Juicio de Promoción, que se ofrecerá con base en los requerimientos del desarrollo institucional; de los planes y programas de estudio y de los recursos financieros disponibles.

(Reformado el artículo 23 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 24.- La Permanencia del personal académico ordinario definitivo es la garantía de conservación de la calidad, categoría y nivel que corresponde al nombramiento que se tiene, con fundamento en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

El otorgamiento de la garantía mencionada se llevará a cabo con base en reglas y procedimientos preestablecidos en la normatividad aplicable de la legislación universitaria.

(Reformado el artículo 24 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 25.- Personal Administrativo son aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios. Será sindicalizado o de confianza.

ARTÍCULO 26.- El Personal administrativo sindicalizado es de base o interino y se encuentra afiliado a un Sindicato reconocido por la Universidad.

Su ingreso, promoción y permanencia se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo pactado con el Sindicato mayoritario, la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA





ARTÍCULO 27.- Los alumnos de la universidad tienen los siguientes derechos:

- I. Opinar y proponer sobre la actualización de los planes y programas de estudio de la Universidad.
- II. Gozar de la libertad de expresión, sin más limitante que el debido respeto a la Universidad y sus integrantes.
- III. Obtener con oportunidad los documentos que acrediten oficialmente los estudios realizados.
- IV. Recibir de la Universidad los reconocimientos, becas y estímulos a que se hagan acreedores.
- V. Ejercer la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- VI. Recibir de la Institución los servicios que les correspondan.
- VII. Asociarse como lo estimen conveniente.
- VIII. Transitar entre modalidades educativas en términos de las disposiciones de la legislación universitaria aplicable.
- IX. Votar y ser votados para los cargos de representación ante los órganos de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.
- X. Manifestar sus propuestas ante las instancias correspondientes, tendentes al mejoramiento de los servicios académicos que reciban.
- XI. Opinar sobre el desempeño del personal académico y administrativo que mantenga con ellos relación en su calidad de alumno.
- XII. Recibir asesoría y defensoría cuando consideren afectados sus derechos.
- XIII. Recibir orientación relacionada con la organización y funcionamiento de la Universidad.
- XIV. Obtener la credencial que les acredite como alumnos de la Institución.
- XV. Inconformarse ante autoridad universitaria competente, cuando se afecten sus derechos, recibiendo el acuerdo correspondiente.
- XVI. Gozar del derecho de autoría o de referencia en las investigaciones y publicaciones en que participe, así como en el uso, publicación o comercialización,



de los diseños, materiales, instrumentos y otros entregados para la evaluación de su aprendizaje y formación.

XVII. Utilizar las instalaciones de la Universidad de conformidad con su uso y destino, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

XVIII. Los demás que establezca la legislación universitaria.

(Reformado y adicionado el artículo 27 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 28.- Los alumnos de la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria.

II. Firmar y prestar la Protesta Universitaria al ingresar a la Institución.

III. Cumplir las determinaciones de los órganos de gobierno.

IV. Conducirse con respeto hacia los integrantes de la comunidad universitaria y en las instalaciones de la Universidad.

V. Desarrollar las actividades de aprendizaje establecidas en los planes y programas de estudio.

VI. Usar los servicios de tutoría y asesoría académica.

VII. Someterse a las evaluaciones académicas establecidas por la Institución.

VIII. Prestar el servicio social conforme a la reglamentación aplicable.

IX. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro de la Universidad.

X. Realizar personalmente los trámites administrativos relacionados con su ingreso, permanencia y promoción, y egreso.

XI. Cubrir oportunamente las cuotas, derechos y demás aportaciones referentes a su ingreso, permanencia y promoción, y egreso de la Universidad.

XII. Resarcir daños y perjuicios al patrimonio universitario de los que resulten responsables, cuando lo determine autoridad competente.

XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.



(Reformado y adicionado el artículo 28 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 29.- El personal académico tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir el nombramiento correspondiente.
- II. Ejercer las libertades de cátedra y de investigación.
- III. Ejercer la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- IV. Votar y ser votado para los cargos de representación y de titularidad de los órganos de gobierno y académicos, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.
- V. Aplicar medidas disciplinarias para asegurar la armonía con los alumnos y garantizar el correcto proceso de enseñanza-aprendizaje.
- VI. Recibir de la Universidad los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores.
- VII. Inconformarse ante autoridad competente cuando se afecten sus derechos, recibiendo el acuerdo correspondiente.
- VIII. Gozar de licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables.
- IX. Participar en los procedimientos y medios de admisión, promoción y permanencia en la Universidad, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan.
- X. Percibir remuneraciones, regalías y beneficios económicos correspondientes.
- XI. Asociarse como lo estimen conveniente, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del presente Estatuto.
- XII. Asistir a eventos académicos que permitan elevar su capacidad y productividad, previa anuencia del Director.
- XIII. Publicar escritos y documentos referentes a las disciplinas o materias relacionadas con su actividad académica.
- XIV. A que su nombre figure como autor de la invención realizada con motivo de la relación laboral con la Institución y a la compensación que se establezca entre éste y la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.



XV. Los demás que establezca la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

(Reformado y adicionado el artículo 29 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 30. El personal académico tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria.

II. Cumplir las actividades propias a su nombramiento como personal académico, y aquellas relativas al trabajo académico a su cargo, observando las disposiciones expedidas para tal efecto.

III. Atender las actividades curriculares del programa educativo en que participe.

IV. Cumplir los programas de estudio a su cargo.

V. Remitir oportunamente la documentación e información relativa a las evaluaciones académicas en que intervenga.

VI. Intervenir en las evaluaciones de los procesos de enseñanza-aprendizaje, de evaluación profesional o grado académico, y demás a las que deba asistir o sea convocado.

VII. Participar en comisiones, jurados y ofrecer tutorías y asesorías académicas conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

VIII. Asistir puntualmente a sus actividades y cumplir la jornada asignada.

IX. Asistir a cursos de capacitación y actualización u otros eventos académicos similares, con base en la programación que se establezca.

X. Garantizar que las invenciones que realice como producto de la relación de trabajo se patenten a favor de la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.

XI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que las autoridades universitarias expidan para el desarrollo de la actividad académica.

XII. Facilitar en tiempo y forma la documentación e información que acredite su preparación y capacidad, para la integración de su expediente.

XIII. Indicar la dependencia de la Universidad a que está adscrito, en la publicación de trabajos que la misma le haya encomendado.



XIV. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por las autoridades de la Universidad o de la dependencia a que está adscrito.

XV. Presentar los programas e instrumentos de planeación de sus actividades y los informes relacionados con las mismas, con referencia a los planes y programas de desarrollo del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria de su adscripción, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre el particular, de igual forma cuando le sean requeridos por la Institución.

XVI. Cumplir las determinaciones de los órganos de gobierno.

XVII. Prevenir y tomar las medidas de higiene y seguridad conducentes para el desarrollo de actividades académicas a su cargo.

XVIII. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro de la Universidad.

XIX. Observar una conducta decorosa en la Institución y en las encomiendas externas que de ésta reciban, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades.

XX. Resarcir daños y perjuicios al patrimonio universitario de los que resulten responsables, cuando lo determine autoridad competente.

XXI. Las demás que establezca la legislación universitaria y ordenamientos aplicables.

(Reformado y adicionado el artículo 30 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 31.- El personal administrativo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria.

II. Facilitar en tiempo y forma la documentación e información que se le requiera para la integración de su expediente.

III. Recibir los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores.

IV. Cumplir con cuidado, esmero y diligencia las labores que tenga encomendadas, en la forma, tiempo y lugar establecidos, sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y a las disposiciones que las regulen.

V. Observar una conducta decorosa durante la prestación de sus servicios.





VI. Guardar reserva de los asuntos de que tenga conocimiento, relacionados con el trabajo que realice y cuya divulgación cause perjuicios a la Institución.

VII. Cuidar y conservar el equipo, útiles e instrumentos proporcionados para el desempeño de sus actividades, así como utilizarlos únicamente para su cumplimiento.

VIII. Resarcir daños y perjuicios al patrimonio universitario de los que resulten responsables, cuando lo determine autoridad competente.

IX. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro de la Universidad.

X. Asociarse como lo estimen conveniente, en el caso del personal administrativo sindicalizado, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del presente Estatuto.

XI. Los demás que establezcan la legislación universitaria, la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo, el Reglamento Interior y demás disposiciones laborales aplicables.

(Reformado el artículo 31 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO VI

DE LOS RECONOCIMIENTOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 32.- La Universidad otorgará Reconocimientos al Mérito Universitario, a quienes se hayan distinguido por manifestar cualidades y capacidades para preservar y enaltecer la docencia, investigación y, difusión y extensión del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura, o hayan realizado aportaciones relevantes en dichos aspectos. Se otorgarán de acuerdo con los requisitos, condiciones y procedimientos que para cada caso se establezcan.

Los Reconocimientos al Mérito Universitario son:

I. Doctor Honoris Causa.

II. Presea Ignacio Ramírez Calzada.

III. Presea Ignacio Manuel Altamirano Basilio.

IV. Rector Honoris Causa.



(Reformado el artículo 32 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 33.- Doctor Honoris Causa podrá ser otorgado a profesores o investigadores, de la Universidad o de otras instituciones nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido por sus contribuciones excepcionales a la docencia, investigación o, difusión cultural y extensión universitaria.

Será otorgado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector o de los Consejos Generales Académicos.

(Reformado el artículo 33 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 34.- La Presea Ignacio Ramírez Calzada podrá ser otorgada anualmente a dos integrantes del personal académico ordinario de la Universidad, en dos categorías; una para los Planteles de la Escuela Preparatoria y otra para los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, ambas por una sola ocasión, siempre que los candidatos hayan contribuido en forma excepcional al desarrollo de la docencia, investigación y, difusión y extensión universitaria; y cuenten con una antigüedad no menor de 10 años al servicio de la Institución.

Será otorgada por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Gobierno y Académico de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria, o del Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central.

(Reformado el artículo 34 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 35.- La Presea Ignacio Manuel Altamirano Basilio se otorgará anualmente al alumno que haya obtenido el más alto promedio general en primera oportunidad, en los siguientes casos y condiciones:

I. Al término de los estudios de preparatoria; una presea por cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

II. Al concluir los estudios de Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado; una presea por cada tipo de estudios de Educación Superior que ofrezca un Organismo Académico o Centro Universitario.

III. Al término de los estudios profesionales que ofrece una Unidad Académica Profesional; una presea por cada tipo de estudios.

IV. Al concluir los estudios de maestría y doctorado que ofrecen los Institutos; una presea por cada tipo de estudios.

V. Al terminar las especialidades que por dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior se consideren equiparables a maestría, observando lo dispuesto en las fracciones II y IV.

Será otorgada por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Gobierno y Académico del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente, o del Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Unidades Académicas Profesionales.

(Reformado el artículo 35 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 36.- Rector Honoris Causa podrá otorgarse al universitario que teniendo una relevante trayectoria, haya beneficiado de manera extraordinaria a la Universidad, sin haber ocupado dicho cargo.

Será conferido por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 37.- La Universidad otorgará reconocimientos a los integrantes de la comunidad universitaria que demuestren calidad y eficiencia en el cumplimiento de sus responsabilidades y desempeño de sus actividades; elevado espíritu de trabajo; identidad con la Institución; interés para el logro del objeto y fines institucionales y el enaltecimiento de la Universidad. Se otorgarán de acuerdo con los requisitos, condiciones y procedimientos que para cada caso se establezcan en la legislación universitaria.

Los Reconocimientos son:

I. Profesor o Investigador Emérito.

II. Nota Laudatoria.

III. Diploma al Aprovechamiento Académico.

IV. Nota al Cumplimiento Administrativo.

ARTÍCULO 38.- Profesor o Investigador Emérito se otorgará a los integrantes del personal académico que hayan realizado aportaciones relevantes en la pedagogía y docencia o en la investigación, y cuenten al menos con 25 años de servicio a la Universidad.

Será propuesto por los Consejos de Gobierno y Académico del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria

correspondiente y otorgado por el Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior o del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, según corresponda.

(Reformado el artículo 38 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 39.- La Nota Laudatoria se otorgará al personal académico ordinario que dentro de la Universidad tenga una productividad académica relevante; haya mostrado eficiencia en el proceso de enseñanza-aprendizaje; habilidad en la aplicación de métodos en la docencia e investigación y demostrado interés en la superación de su formación profesional.

Los aspectos señalados se evaluarán por períodos de cinco años de servicios en el Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica que corresponda.

El personal académico adscrito a Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica contará con título de licenciatura y estudios terminados de especialidad, maestría o doctorado; el adscrito a la Escuela Preparatoria tendrá, al menos, título de licenciatura.

Se otorgará a una persona, anualmente, por los Consejos de Gobierno y Académico.

Los candidatos serán propuestos por cualquiera de los Consejos o por algún integrante del personal académico del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica de que se trate.

El personal académico que cuente con los méritos suficientes podrá solicitar por escrito a los Consejos su inclusión como candidato.

(Reformado el artículo 39 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 40.- El Diploma al Aprovechamiento Académico se otorgará al final de cada año lectivo a los alumnos regulares que, en las evaluaciones ordinarias de todas las asignaturas o unidades de aprendizaje del ciclo escolar hayan obtenido los más altos promedios académicos.

Se otorgará por el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, o por el Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, observando los requisitos y disposiciones de la reglamentación aplicable.



(Reformado el artículo 40 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 41.- La Nota al Cumplimiento Administrativo podrá otorgarse a los integrantes del personal administrativo sindicalizado que, cuenten al menos con 10 años ininterrumpidos de servicios a la Universidad y hayan desarrollado sus labores en forma excepcional.

Se otorgará por el Consejo de Gobierno a propuesta de su presidente en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o el Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas; o por la Comisión del Mérito Universitario, a propuesta del Rector, en el caso del personal de la Administración Central.

(Reformado el artículo 41 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 42.- Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes.

ARTÍCULO 43.- Son causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria: suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, las actividades de la Universidad, de un Organismo Académico, Centro Universitario, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la Institución.

(Reformado el artículo 43 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 44.- Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes:

- I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria.
- II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- III. Dañar el patrimonio universitario.





IV. Suplantar, ser suplantado o realizar actos fraudulentos en las evaluaciones académicas.

V. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la Universidad.

VI. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes, o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad, o acudir a ellas bajo sus efectos.

VII. Portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la Universidad. Se exceptúan aquellas que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas.

VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas, sin causa justificada.

IX. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.

X. Las demás que establezca la legislación universitaria.

(Reformado el artículo 44 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 45.- Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para el personal académico las siguientes:

I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral.

II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.

III. Denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.

IV. Abstenerse de participar, intervenir o desempeñar algún cargo o comisión de gobierno o académico sin causa justificada.

V. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.

VI. Usar como propios o reproducir por cualquier medio, total o parcialmente documentos, información, materiales, instrumentos y otros que sean recibidos de los alumnos, sin autorización y reconocimiento de éstos.

VII. Dañar el patrimonio universitario.



VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas con fines distintos a los previstos para las mismas.

IX. Utilizar los recursos humanos, financieros o materiales que tenga a su cargo, en beneficio o aprovechamiento personal o de terceros.

X. Abstenerse de informar a la Autoridad Universitaria cuando tenga impedimento legal para participar en algún órgano colegiado interno.

XI. Incurrir en desviación o abuso de autoridad, o cometer agravios en perjuicio de terceros.

XII. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la Universidad.

XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

(Reformado el artículo 45 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 46.- Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los alumnos las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Nota de demérito.

III. Suspensión hasta por dos ciclos escolares.

IV. Expulsión definitiva de la Universidad.

V. Suspensión o cancelación de derechos escolares, en el caso de que haya terminado sus estudios y aún no obtenga el certificado, título, diploma o grado correspondiente.

La amonestación y la nota de demérito podrán ser impuestas por el Director, informando de su decisión al Consejo de Gobierno.

La suspensión hasta por seis meses será impuesta por el Consejo de Gobierno, la que rebase este término y hasta por dos ciclos escolares, y las sanciones previstas en las fracciones IV y V sólo podrán ser impuestas por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno.

(Reformado y adicionado el artículo 46 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 47.- Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento escrito.
- II. Suspensión hasta por tres meses.
- III. Suspensión hasta por seis meses.
- IV. Sanción económica para resarcir el daño causado.
- V. Inhabilitación hasta por cuatro años.

El extrañamiento escrito y la suspensión hasta por tres meses, serán impuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente.

La suspensión hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación sólo podrán ser impuestas por el Rector, a solicitud del Consejo de Gobierno correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal.

(Reformado el artículo 47 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 47 Bis.- Se aplicará extrañamiento escrito cuando el personal académico incurra en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y XI del artículo 45 del presente Estatuto; la suspensión hasta por tres meses procederá cuando se reincida en las conductas que ameriten extrañamiento escrito; procederá la suspensión hasta por seis meses cuando el personal académico incurra en las causales previstas en las fracciones X y XII del artículo 45 del presente Estatuto, se aplicará sanción económica para resarcir el daño causado al personal académico que incurra en las causales establecidas en las fracciones VII y IX del artículo 45 del presente Estatuto. Se aplicará la inhabilitación cuando el personal académico incurra en las causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria previstas en el artículo 43 de este Estatuto.

Las medidas previstas en el presente artículo son aplicables únicamente en casos de responsabilidad universitaria, siendo independientes a las sanciones procedentes en el ámbito laboral.

(Adicionado el artículo 47 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 48.- Para conocer de faltas a la responsabilidad universitaria, se observará lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo Universitario, de los Consejos de Gobierno y de los órganos colegiados académicos, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano al que pertenezcan, en primera instancia; y ante el Consejo Universitario, en segunda, en términos de la legislación universitaria.

II. El Rector y los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, sólo serán responsables de su actuación como titulares de su cargo, ante el Consejo Universitario, en términos de la reglamentación aplicable.

III. Los integrantes del personal académico y los alumnos serán responsables en términos de la Ley de la Universidad, el presente Estatuto y reglamentación derivada.

IV. Los integrantes del personal administrativo sindicalizado serán responsables en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y disposiciones aplicables.

(Reformado el artículo 48 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 49.- Se establecen los Recursos de Revisión y de Inconformidad como medios de defensa de los integrantes de la comunidad universitaria.

El recurso de revisión procederá contra sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Su objeto es el de revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un acto administrativo de contenido académico de cualquier autoridad de la Institución. Su objeto es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

En la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

ARTÍCULO 50.- Para la aplicación de sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria y ejercicio de los recursos de revisión y de inconformidad, deberá observarse lo dispuesto en la reglamentación aplicable.



ARTÍCULO 51.- La salvaguarda de los derechos universitarios de la comunidad universitaria se garantizará a través del servicio gratuito de Defensoría Universitaria que consistirá en la asesoría, apoyo y, en su caso, representación jurídicos, en el desahogo de los procesos previstos en el presente Capítulo. Se prestará de manera directa o a través de un Defensor Universitario.

La Defensoría estará a cargo de tres Defensores Universitarios, designados por el Rector a propuesta del Consejo de Gobierno del Organismo Académico de Derecho, quienes ocuparán el cargo con carácter honorario y por un período de dos años.

Ante determinada situación, el interesado podrá seleccionar al Defensor de su conveniencia, solicitando al Rector sea comisionado para asesorarlo, apoyarlo y, en su caso, representarlo.

(Reformado el artículo 51 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

TÍTULO TERCERO

DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 52.- La docencia universitaria se orientará a que el alumno adquiera y desarrolle:

- I. Una conciencia social y una postura crítica.
- II. Una concepción humanística y científica, y una actitud de indagación ante los objetos del conocimiento y los hechos sociales.
- III. Una formación integral en la disciplina o campo de estudios por él seleccionado, para servir a la sociedad y contribuir a la solución de sus problemas.
- IV. Competencias teóricas, metodológicas, técnicas y axiológicas, de manera integral.

(Reformado el artículo 52 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 52 Bis.- Los estudios universitarios de Educación Media Superior y Superior, se cursarán conforme al proyecto curricular aprobado por el Consejo Universitario, previa opinión de los Consejos General Académico de la Escuela Preparatoria o de Educación Superior, según corresponda.



El proyecto curricular aprobado será impartido en un Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, en un Plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más Organismos, Centros o Dependencias, en las Instituciones Incorporadas a la Universidad en términos de la legislación universitaria o entre la Universidad y otras instituciones, así como en la ubicación que permita su desarrollo a distancia.

(Adicionado el artículo 52 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 53.- La docencia universitaria tendrá los niveles de Educación Media Superior y Educación Superior, correspondiendo a cada uno de ellos los tipos de estudios y modalidades educativas consignados en el presente Estatuto, observando lo siguiente:

I. La Educación Media Superior tiene por objeto dotar al estudiante de conocimientos generales y formarlo en el uso de metodologías y disertación del raciocinio, habilitándolo para ingresar a estudios profesionales.

II. La Educación Media Superior no contará con niveles; adoptará como tipos de estudio al Bachillerato Universitario y otros del nivel medio superior.

III. La Educación Superior tiene por objeto la formación, preparación y capacitación en un campo determinado del conocimiento, para ejercer actividades profesionales; así como, proporcionar conocimientos que ofrezcan una formación para la indagación, creación y recreación del conocimiento o para prestar actividades profesionales de alta calidad.

IV. La Educación Superior contará con los niveles de estudios profesionales y de estudios avanzados. Adoptará las categorías de estudios de técnico superior universitario y de licenciatura, en el nivel de estudios profesionales; de diplomado superior, especialidad, maestría y doctorado, en el nivel de estudios avanzados; y de otros estudios de formación profesional, en ambos niveles.

La reglamentación que para tal efecto se expida determinará el objeto, finalidades y demás aspectos relativos de cada nivel, tipo de estudios y modalidad educativa.

(Reformado el artículo 53 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 54.- El desarrollo de la docencia se regirá por las disposiciones de la legislación universitaria y por las políticas, estrategias, proyectos curriculares, planes, programas de estudio y acuerdos que para tal efecto se expidan, considerando lo siguiente:

I. Otorgará especial atención a la formación y perfeccionamiento de bachilleres, profesionales, profesores, investigadores y técnicos en las disciplinas y campos de estudio que sean determinados por la Universidad.

II. El proyecto curricular normará y conducirá los procesos educativos, y de gestión académica y administrativa a que dé lugar, y estará sujeto a aprobación, seguimiento, coordinación y evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. La creación, reestructuración o suspensión de los proyectos curriculares, será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Director del Organismo Académico o Centro Universitario que lo impartirá, previo dictamen y aprobación respectiva de sus Consejos Académico y de Gobierno.

La propuesta corresponde al Rector en caso de impartición por la Escuela Preparatoria, por dos o más Organismos, Centros o por la Administración Central para Dependencias Académicas y proyectos curriculares únicos a operar en una Dependencia Académica.

IV. Para la aprobación de un programa educativo de nueva creación, el proyecto curricular deberá contar con estudio de factibilidad; programa de instrumentación; los objetivos de todas las unidades de aprendizaje o asignaturas del plan de estudios y los programas de estudio para aquellas a impartir en los dos primeros semestres o períodos escolares; así como los medios educativos que consideren las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los planes de estudio son un componente del proyecto curricular, en los que se detallan las unidades de aprendizaje o asignaturas, la manera en cómo se estructuran y organizan, y sus parámetros de estudio con fines de certificación de los estudios.

La modificación de planes de estudio será aprobada, previo dictamen favorable del Consejo Académico, por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria; en caso de Dependencias Académicas de la Administración Central, mediante opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

V. Su impartición se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.

En cualquier caso, se efectuarán las adecuaciones necesarias para su aplicación, sin modificar el proyecto curricular en los términos de su aprobación.

VI. Sus procesos de enseñanza-aprendizaje se sustentarán en programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario, y en proyectos curriculares que se impartirán en forma permanente, temporal o eventual.

VII. La elaboración y reestructuración de los programas de estudios será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior para los estudios superiores; y por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, para el caso de la Educación Media Superior.

En el caso de la Educación Superior, la propuesta corresponde al Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente y visto bueno del Comité Curricular respectivo.

Si el programa educativo es impartido por un Organismo Académico y dos o más Centros Universitarios o Dependencias Académicas, la propuesta recogerá el consenso de los participantes y la presentará el organismo de mayor antigüedad.

Cuando se trate de Unidades Académicas Profesionales con planes de estudio únicos, la propuesta corresponderá al Rector, previo dictamen favorable de los Comités Curriculares.

En el caso de la Educación Media Superior, la propuesta corresponde al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

La elaboración y reestructuración de otros documentos de programación pedagógica será aprobada por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente, bajo los criterios y mecanismos que determine la reglamentación aplicable.

VIII. El programa de estudios es un documento de carácter oficial que estructura y detalla los objetivos y los contenidos de aprendizaje, establecidos en el proyecto curricular.

La elaboración, reestructuración o modificación de los programas de estudio será aprobada en los términos que señale el presente Estatuto y la normatividad aplicable.

IX. Los currículos serán evaluados, de manera permanente e integral, desde su implementación y hasta la terminación de los estudios de la primera generación.

Los programas de estudio serán evaluados por recomendación de las Áreas de Docencia o Disciplinarias y del Comité de Currículo.

X. Lo demás que establezca el presente Estatuto y la reglamentación aplicable.

(Reformado el artículo 54 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 55.- La Universidad reconocerá los resultados académicos obtenidos por los alumnos, durante y al final de un plan y programa de estudios, a través de la expedición de grados académicos, títulos, diplomas, certificados, constancias y otros documentos.

La reglamentación aplicable determinará sus características, requisitos para su obtención, procedimientos de otorgamiento y demás aspectos necesarios.

ARTÍCULO 56.- La Universidad tiene la atribución de establecer equivalencias para revalidar, convalidar o reconocer estudios, para fines académicos internos, de acuerdo a la reglamentación aplicable.

Los procesos de revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios, son los actos mediante los cuales la Universidad acredita una formación en Educación Media Superior o Superior, otorgada por la propia Institución o por instituciones nacionales o extranjeras, previo dictamen favorable de equivalencia académica otorgado por la Universidad y cumplimiento de los requisitos y criterios que complementen la formación universitaria.

La equivalencia académica es el análisis de igualdad o similitud, que resulta de la comparación entre los planes y programas de estudio de origen, o del solicitante, y los estudios vigentes en la Universidad.

La revalidación de estudios procederá para acreditar la formación realizada en el mismo o similar plan de estudios, mientras que la convalidación se hará para certificar estudios realizados en un plan de estudios diferente pero de la misma área de conocimiento.

El reconocimiento de estudios es el acto por el cual se acredita la formación realizada en un plan de estudios que imparte la Universidad, para dictaminar solicitudes de cambio de Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, o de carrera, por desfasamiento del plan de estudios o por cursar dos carreras simultáneamente.

Los procesos de revalidación y convalidación procederán cuando no se tenga por único propósito la expedición de certificados, títulos o grados; los estudios realizados en la Institución de procedencia tengan plena validez oficial, y cuenten con la certificación de legalidad expedida por la autoridad correspondiente en el lugar de origen.

Se podrán revalidar o convalidar estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras, hasta por un cincuenta por ciento de unidades de aprendizaje o

asignaturas de un plan de estudios determinado, siempre y cuando los estudios de interés sean impartidos en la Universidad.

La reglamentación que para tal efecto se expida contendrá los requisitos, condiciones, procedimientos y demás aspectos que resulten necesarios.

(Reformado el artículo 56 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 57.- La investigación universitaria se integra por el conjunto de procesos de indagación científica y búsqueda del conocimiento, y se orientará:

I. A constituirse en el espacio para el desarrollo, creación y recreación del conocimiento y formación de investigadores y científicos.

II. Al conocimiento y comprensión de la naturaleza, del hombre y la sociedad, y los procesos y fenómenos que se suscitan entre ellos, para contribuir al avance de su conocimiento y a la solución de sus problemas.

III. A la creación de materiales, sistemas y procedimientos, que coadyuven al desarrollo científico y tecnológico de las actividades transformadoras.

IV. A desarrollar conocimientos vinculados con los problemas sociales; contribuir a elevar el nivel de vida política, económica y social de México; apoyar las manifestaciones de la cultura y, prever los escenarios que en el futuro adoptarán estos aspectos.

V. A mantener congruencia con la docencia, para ofrecer aportaciones que eleven su calidad y fortalezcan su desarrollo; así como, con la difusión y extensión universitarias, para poner los beneficios de sus avances al alcance de la comunidad institucional y de la sociedad.

VI. A lo demás que señale la legislación universitaria y las disposiciones que se expidan en la materia.

(Reformado el artículo 57 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 58.- La regulación y organización de la investigación universitaria se llevará a cabo con base en lo dispuesto en la reglamentación universitaria y disposiciones que para tal efecto se expidan, observando lo siguiente:

- I. Se realizará respetando los principios de libertad y pluralidad consignados en la legislación universitaria.
- II. Se llevará a cabo en forma reflexiva y crítica, sustentándose en un saber ordenado y sistematizado y organizándose de acuerdo a las necesidades de su objeto de estudio.
- III. Se sustentará en programas y proyectos que reúnan las condiciones y requisitos previstos en la reglamentación aplicable.
- IV. Se llevará a cabo en un área o ámbito del conocimiento; con una orientación básica, aplicada o tecnológica; con un enfoque disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario; y de manera individual o colectiva; y, preferentemente en cuerpos académicos reconocidos, atendiendo las prioridades institucionales, nacionales e internacionales.
- V. Se desarrollará en un Organismo, Centro Universitario o Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más Organismos, Centros y Dependencias Académicas o entre la Universidad y otras instituciones; dentro de los planes, programas y proyectos aprobados.
- VI. Observará las disposiciones que regulen su aprobación, seguimiento, permanencia, control, evaluación y demás aspectos.
- VII. Sus procesos y resultados serán valorables, cuantificables y cualificables con base en el grado y medida de cumplimiento del objeto y fines; la relación entre lo esperado y lo obtenido; la congruencia entre lo programado y lo alcanzado y demás aspectos que se determinen.
- VIII. Las definiciones, características, indicadores y demás elementos necesarios para la valoración y cualificación de la investigación y para la calidad y pertinencia de sus procesos y resultados, serán determinados en la legislación y disposiciones que para tal efecto se expidan, tomando en cuenta previsiones similares de observancia nacional e internacional, así como la opinión de investigadores que cuenten con proyectos registrados en la Universidad.
- IX. La calidad y pertinencia de los procesos y resultados del quehacer investigativo, serán la premisa para la aprobación, permanencia, apoyo, patrocinio, finiquito y cancelación de los programas y proyectos de investigación.
- X. Los responsables de la investigación están obligados a dar a conocer a la comunidad universitaria y sociedad en general sus indagaciones y resultados parciales y totales.

XI. La Universidad está obligada a socializar el conocimiento resultante de la investigación universitaria, por los medios que resulten conducentes.

(Reformado el artículo 58 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 59.- La planeación y programación de la investigación universitaria se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la reglamentación universitaria y en las disposiciones que para tal efecto se expidan, observando lo siguiente:

I. Formará parte del sistema de planeación universitaria.

II. Tendrá como instrumentos los planes, líneas, programas y proyectos de investigación, aprobados por la Institución. Éstos observarán las condiciones, requisitos y demás aspectos que señale la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

III. Cumplirá con los criterios y técnicas de la planeación y programación, así como lo consignado para su aplicación interna en la reglamentación y las disposiciones universitarias.

IV. Además de los aspectos que le son inherentes, establecerá bases y lineamientos que permitan la administración de los recursos que le son asignados, de manera racional y eficiente.

ARTÍCULO 60.- La coordinación de la investigación universitaria se llevará a cabo con base en lo dispuesto en la reglamentación universitaria y por las disposiciones que para tal efecto se expidan, observando lo siguiente:

I. Contará con estructuras organizacionales, sistemas, procedimientos y demás elementos que permitan enlazar los programas y proyectos de investigación con los planes y programas de desarrollo.

II. Toda investigación que se realice en la Universidad será registrada en la dependencia competente de la Administración Central. El registro requerirá, como mínimo, la presentación del proyecto correspondiente. La investigación apoyada y patrocinada deberá cumplir lo que se determine para tal efecto.

III. El registro de la investigación será requisito indispensable para que ésta obtenga tratamiento de trabajo académico, susceptible de ser desarrollado y evaluado. Asimismo, da derecho a que sus responsables sean considerados investigadores con registro, durante el tiempo y condiciones que determinen las disposiciones aplicables.

IV. El carácter de investigación registrada e investigador con registro permanecerá durante el tiempo y condiciones que determinen las disposiciones aplicables, las

cuales serán consignadas en la legislación universitaria y establecidas tomando en cuenta previsiones similares de observancia nacional e internacional, así como la opinión de los investigadores con registro.

V. La investigación podrá ser apoyada y patrocinada por la Universidad e instancias públicas, privadas y sociales. El apoyo y patrocinio será administrado conjuntamente entre la Universidad y los responsables de la investigación.

VI. La investigación apoyada y patrocinada, además de cumplir las disposiciones generales en la materia, observará las que establezca la Universidad para esta modalidad y las que se determinen o deriven de los pactos y convenios correspondientes a la obtención del apoyo y patrocinio.

ARTÍCULO 61.- Los planes, líneas, programas y proyectos de investigación se registrarán por lo dispuesto en la legislación universitaria y en las disposiciones que para tal efecto se expidan, observando lo siguiente:

I. Derogada.

II. Líneas de Investigación son las orientaciones generales que adopta la Universidad para delimitar los objetos y finalidades del conocimiento que se pretende alcanzar por medio de los procesos de investigación. Se determinarán con base en indicadores que tomen en cuenta orientaciones nacionales e internacionales, los ámbitos más consolidados de la Institución y las opiniones de los investigadores con registro.

Adoptarán las modalidades de Líneas Universitarias de Investigación y, en su caso, Líneas Internas de Investigación de Organismo Académico, Líneas Internas de Investigación de Centro Universitario o Líneas de Investigación de Plantel de la Escuela Preparatoria.

III. Los programas de Investigación son los instrumentos teórico conceptuales y programáticos que contendrán los requisitos y condiciones para alcanzar una línea de investigación, así como para determinar y caracterizar los proyectos que lo harán posible.

IV. Los proyectos de Investigación son los instrumentos y unidades básicas de la investigación universitaria que definen el objeto y finalidades específicas de la indagación y creación científica y conducen eficiente y eficazmente a su realización. Contendrán, además de los elementos de todo protocolo de investigación, los requerimientos financieros y administrativos necesarios para alcanzar sus finalidades.

(Reformado y derogada la fracción I del artículo 61 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO III

DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 62.- La difusión cultural y extensión universitaria se orientará a:

I. Vincular y relacionar a la Universidad con la sociedad mediante la difusión y extensión del humanismo, la ciencia, la tecnología y otras manifestaciones de la cultura.

II. Desarrollar sus funciones y finalidades procurando coadyuvar en el mejoramiento de la vida cultural, artística, humanística, científica y tecnológica del Estado de México, su región y el país.

III. Indagar, rescatar, y preservar las manifestaciones y aportaciones culturales, humanísticas, científicas y tecnológicas del Estado de México, su región y el país, especialmente aquellas que establezcan rasgos de identidad.

IV. Promover en los universitarios el fortalecimiento y perfeccionamiento de una conciencia de responsabilidad y compromiso con la sociedad, así como de una identidad con la Universidad.

V. Extender en la sociedad el quehacer institucional y los resultados del trabajo académico, favoreciendo acciones encaminadas a prestar servicios o apoyar a la comunidad.

VI. Constituir, preservar, incrementar, administrar y divulgar el patrimonio cultural universitario y el acervo humanístico, científico y tecnológico con que cuenta la Universidad.

VII. Organizar y conducir la prestación del servicio social y realización de prácticas profesionales, preferentemente como medios para la atención de los requerimientos sociales.

VIII. Relacionar la docencia universitaria con la sociedad, ofreciendo planes y programas de extensión del conocimiento que atiendan necesidades específicas. Los planes y programas no tendrán relación académica con la docencia formal.

IX. Establecer programas de prestación de servicios y de oferta de los resultados del trabajo académico, que coadyuven a la atención de los requerimientos sociales.

X. Divulgar los postulados, principios y demás elementos de identidad de la Universidad y de la universidad pública mexicana.

XI. Registrar, conservar y divulgar los acontecimientos de interés de la vida institucional y su desenvolvimiento en todos sus aspectos.

XII. Lo demás que señale la legislación universitaria y las disposiciones que se expidan en la materia.

(Reformado el artículo 62 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 63.- El cumplimiento de los objetivos y finalidades de la difusión cultural y extensión universitaria se llevará a cabo tomando en cuenta lo siguiente:

I. Se prestarán con conciencia y sentido de responsabilidad de la problemática social y con una elevada vocación de servicio.

II. Considerarán las condiciones y características del medio en el que actúa, así como la capacidad y recursos de la Universidad.

III. Promoverán la colaboración, corresponsabilidad y reciprocidad con los sectores de la sociedad.

IV. Se sustentarán en políticas, planes, programas y otros instrumentos de ordenación que deberán cumplir con lo dispuesto en la reglamentación aplicable.

V. Observarán lo dispuesto en la legislación universitaria y disposiciones que se expidan en la materia.

ARTÍCULO 64.- El Patrimonio Cultural de la Universidad se constituye con aquellos bienes que el Consejo Universitario declare como tales, en términos del artículo 21 fracción X de la Ley de la Universidad y de la reglamentación aplicable.

Para declarar un bien como patrimonio cultural universitario, se tomará en cuenta prioritariamente lo siguiente:

I. Su representatividad como aporte a la cultura.

II. La trascendencia de su contenido para el humanismo, la ciencia, la tecnología y otras manifestaciones de la cultura.

III. Su aportación a la generación, estudio, rescate, preservación, reproducción, perfeccionamiento o transmisión del conocimiento universal.

IV. Su inserción significativa en determinada corriente humanística, científica, tecnológica, estética, técnica, artística o cultural.

V. Los demás aspectos que el Consejo Universitario considere.

CAPÍTULO IV

DEL TRABAJO ACADÉMICO Y SU EVALUACIÓN

ARTÍCULO 65.- Trabajo Académico es la actividad de los integrantes de la Academia Universitaria, orientada a la preservación, estudio, transmisión, creación, recreación, difusión y extensión del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura.

En particular, los alumnos participarán en los procesos de enseñanza-aprendizaje en que estén inscritos y, el personal académico llevará a cabo las funciones de docencia, investigación y, difusión y extensión que le correspondan.

ARTÍCULO 66.- El trabajo académico se realizará atendiendo a lo siguiente:

I. Cumplirá el objeto y fines de la Universidad, orientándolos preponderantemente a dar respuesta a los requerimientos y necesidades de la sociedad.

II. Se desarrollará ejerciendo las libertades de cátedra y de investigación y, el libre examen y discusión de las ideas.

III. Mantendrá vocación de servicio, espíritu plural y crítico, así como apertura a concepciones innovadoras que signifiquen avances en el conocimiento.

IV. Promoverá el mejoramiento de las condiciones intelectuales, culturales y materiales del individuo y de la sociedad.

V. Se realizará con base en los sistemas y procedimientos de planeación que establezca la Universidad.

VI. Observará la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- El trabajo académico adoptará las modalidades de disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario, tomando en cuenta el objeto o ámbito del conocimiento sobre el que se ejerce y la metodología con que se atiende.

Se llevará a cabo en los Organismos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, en dos o más de éstos, en los Planteles de la Escuela Preparatoria o con otras instituciones, observándose programas, proyectos y demás instrumentos aplicables.

(Reformado el artículo 67 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)



ARTÍCULO 68.- La Universidad evaluará el trabajo académico para verificar su desarrollo y cumplimiento, en términos de racionalidad, creatividad, eficiencia y eficacia.

La evaluación consistirá en medir resultados y asignar un valor que permita apreciar su relevancia y trascendencia. Tomará en cuenta el objetivo y metas que le fueron previamente definidos y el periodo, lugar y condiciones determinados para su realización. Se llevará a cabo con base en una regla o escala de valoración determinada y, con sistemas, procedimientos, métodos, mecanismos e instrumentos adecuados.

La Universidad expedirá las disposiciones necesarias a la evaluación del trabajo académico, asimismo, establecerá los medios que salvaguarden los derechos de los integrantes de la comunidad universitaria en la aplicación de la misma.

(Reformado el artículo 68 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 69.- La evaluación del trabajo académico de los alumnos se llevará a cabo con base en lo dispuesto en la reglamentación universitaria y en las disposiciones que para tal efecto se expidan, observando lo siguiente:

- I. Valorará su participación y aprovechamiento en los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- II. Se aplicará durante y al término de una unidad de aprendizaje o asignatura y al finalizar un plan de estudios.
- III. Se traducirá en valoraciones cualitativas y cuantitativas que sustentarán la acreditación de la unidad de aprendizaje o asignatura, y el plan de estudios.

(Reformado el artículo 69 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 70.- La evaluación del trabajo académico del personal académico se llevará a cabo con base en lo dispuesto en la reglamentación universitaria y en las disposiciones que para tal objeto se expidan, observando lo siguiente:

- I. Se valorará el logro de objetivos y metas de las actividades realizadas, así como la calidad y cantidad de sus resultados.
- II. Se aplicará periódicamente o, en el transcurso y al finalizar un proyecto o programa.



III. Se traducirá en valores cualitativos y cuantitativos que se consideren en los procesos de permanencia, promoción, estímulos y distinciones del personal académico.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS ACADÉMICOS, CENTROS UNIVERSITARIOS, PLANTELES DE LA ESCUELA PREPARATORIA Y DEPENDENCIAS ACADÉMICAS

(Reformada la denominación del Capítulo V por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 71.- Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria atenderán simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación y, difusión y extensión universitarias, en la disciplina o ámbito del conocimiento que tengan asignados.

Constituyen entidades dotadas de órganos de gobierno y académicos y Dependencias Académicas y Administrativas.

(Reformado el artículo 71 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 72.- Para el establecimiento de un Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. Justificar el impulso que otorgará a las áreas del desarrollo institucional, estatal, regional y nacional; la demanda estudiantil que atenderá; y las perspectivas que ofrecerá para el desarrollo de la investigación y, la difusión y extensión universitarias.

II. Disponer del personal académico mínimo para su funcionamiento y con la partida presupuestal correspondiente.

III. Contar con las instalaciones, equipos y demás recursos para su funcionamiento o los necesarios para el primer ciclo escolar.

IV. Que su ámbito de conocimiento o disciplina de actuación no afecte la competencia de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.

V. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirá, y los programas de estudio del primer ciclo escolar.



VI. Contar con la estructura de organización académico-administrativa que sustente, al menos, el primer ciclo escolar de funcionamiento.

VII. Disponer de programas de instrumentación que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

(Reformado el artículo 72 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 73.- Para la transformación o fusión de Organismos Académicos, Centros Universitarios u otras formas de organización académica, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. Demostrar los beneficios que se alcanzarán y el impulso que ofrecerá al desarrollo académico, institucional, estatal, regional y nacional.

II. Garantizar que el ámbito de conocimiento o disciplina de actuación resultante no afecte a otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.

III. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirán, y los programas del primer ciclo escolar.

IV. Disponer de programas de instrumentación, que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

(Reformado el artículo 73 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 74.- Para la suspensión de actividades de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras formas de organización académica, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. Que la demanda real y potencial de los servicios académicos que presta resulte inadecuada o que su atención se encuentre por debajo de los estándares reconocidos nacionalmente.

II. Que los servicios a su cargo puedan ser atendidos por otros Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas de la Universidad.

(Reformado el artículo 74 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)



ARTÍCULO 75.- Compete al Consejo Universitario conocer y resolver sobre el establecimiento, transformación, fusión o suspensión de actividades de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras formas de organización académica. Para tal efecto se requiere dictamen del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria o en su caso, del Consejo General Académico de Educación Superior, previa propuesta fundada que sea traducida en iniciativa por el Rector.

(Reformado el artículo 75 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 76.- Los Organismos Académicos adoptarán un enfoque disciplinario, multidisciplinario o interdisciplinario, bajo las formas de Facultades, Escuelas, Institutos y otras modalidades afines o similares que no alteren sus características. La modalidad se otorgará por acuerdo del Consejo Universitario, previa evaluación y dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior y observando lo siguiente:

I. Las Facultades ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados de especialización, maestría y doctorado; y, contarán con investigadores registrados que sustenten la docencia y desarrollo del conocimiento a su cargo. Adoptarán las modalidades de disciplinarias o interdisciplinarias.

II. Las Escuelas ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados de especialidad, diplomados y otros. Adoptarán las modalidades de disciplinas o interdisciplinarias.

III. Derogada.

IV. Los Institutos desarrollarán investigación y ofrecerán, únicamente, estudios avanzados a partir de Maestría en el área de especialidad a su cargo. Adoptarán las modalidades de interdisciplinarios o multidisciplinarios.

(Reformado y derogada la fracción III del artículo 76 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 76 Bis.- Los Centros Universitarios son desconcentraciones de la Universidad establecidas fuera de la capital del Estado que ofrecerán estudios profesionales y avanzados. Adoptarán las modalidades de interdisciplinarios o multidisciplinarios.

(Adicionado el artículo 76 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 77.- La Escuela Preparatoria constituye la organización académica de carácter funcional que tiene como responsabilidad la atención del objeto y fines de la Universidad en Educación Media Superior.

Se regirá por su reglamento y se integrará con Planteles.

ARTÍCULO 78.- Las Dependencias Académicas atenderán preponderantemente una de las tres finalidades universitarias en la disciplina o ámbito del conocimiento que tengan asignados.

Constituyen unidades dotadas de autoridad administrativa, dependientes y subordinadas a la Administración Central o a la de un Organismo Académico o Centro Universitario.

Para efectos de su enlace orgánico y funcional con la administración universitaria, tendrán el carácter de Dependencias Administrativas. Contarán con un Coordinador y se estructuran con Departamentos y Unidades tanto en el caso de las dependencias de la Administración Central como en las de Organismos Académicos y de Centros Universitarios.

El Consejo Universitario conocerá y resolverá las iniciativas de establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Dependencias Académicas, previo dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Rector.

(Reformado el artículo 78 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 79.- Las Dependencias Académicas adoptarán las formas de Unidades Académicas Profesionales, Centros de Investigación, Unidades de Servicio y otras modalidades afines o similares que no alteren sus características.

I. Las Unidades Académicas Profesionales son delegaciones de la Administración Central de la Universidad que se establecen fuera de la capital del Estado. Prestarán preponderantemente docencia y adoptarán las modalidades de interdisciplinarias o multidisciplinarias.

II. Los Centros de Investigación realizarán preponderantemente investigación en una área de especialidad. Dependerán de la Administración Central de la Universidad o de una administración de Organismo Académico o Centro Universitario y adoptarán un enfoque interdisciplinario, multidisciplinario o transdisciplinario.

III. Las Unidades de Servicio llevarán a cabo extensión universitaria en un ámbito prioritario del desarrollo institucional o emergente de los requerimientos sociales. Dependerán de la Administración Central de la Universidad o de una administración de Organismo Académico.

(Reformado el artículo 79 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO VI

DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 80.- Las Áreas de Docencia son formas de organización de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y ámbitos similares, que tienen por finalidad asesorar y opinar sobre los procesos curriculares, el desarrollo de los planes de estudio y de los documentos de programación pedagógica, las prácticas de los procesos de enseñanza-aprendizaje y los análisis de equivalencia académica para revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios. Las correspondientes al Nivel Medio Superior, se denominarán Academias Disciplinarias.

Se constituyen agrupando unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios en operación y se integran con el personal académico encargado de su impartición. Contarán con un Presidente y un Secretario, quien suplirá al primero en sus ausencias, quienes durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

La legislación universitaria establecerá sus facultades y funciones, así como los aspectos generales de su integración, características, organización y funcionamiento. Corresponde a la reglamentación que regule los niveles de estudio y las formas de organización académica, señalar las particularidades internas en la materia.

(Reformado el artículo 80 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 81.- Para ser Presidente o Secretario de Área de Docencia se requiere:

- I. Ser personal académico ordinario adscrito al Organismo, Centro Universitario, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, con más de dos años ininterrumpidos de servicio en el mismo.
- II. Poseer título profesional de licenciatura expedido por institución reconocida, debidamente registrado.
- III. Realizar actividades académicas con un mínimo de ocho horas en el momento de la elección.



IV. No ocupar cargo administrativo alguno en la Universidad en el momento de la elección ni durante el encargo.

V. Haberse distinguido en su actividad profesional y académica, demostrando interés por los asuntos de la Universidad.

VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VII. Lo demás que establezca la reglamentación universitaria y la convocatoria correspondiente.

(Reformado el artículo 81 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 82.- Las Áreas de Investigación son formas de organización interna de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria, Dependencias Académicas y ámbitos similares, que tienen por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la función de investigación universitaria; así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia.

Se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo. Contarán con un Jefe de Área y un Secretario, que suplirá al primero en sus ausencias, quienes durarán en su cargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos si esto llegare a presentarse antes y serán designados por el Director o el Coordinador, a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

La legislación universitaria establecerá sus facultades y funciones, así como los aspectos generales de su integración, características, organización y funcionamiento. Corresponde a la reglamentación que regule los niveles de estudio y las formas de organización académica, señalar las particularidades internas en la materia.

(Reformado el artículo 82 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 83.- Para ser Jefe o Secretario de Área de Investigación se requiere:

I. Ser personal académico ordinario de tiempo completo o medio tiempo adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica, realizando trabajo académico de investigación y docencia.





II. Poseer título profesional de licenciatura expedido por institución reconocida, debidamente registrado y, acreditar estudios terminados de maestría o superiores a ésta.

III. Haberse distinguido en su actividad profesional y académica, siendo reconocido como investigador docente.

IV. Haber demostrado su interés por los asuntos de la Universidad.

V. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VI. Lo demás que establezca la reglamentación universitaria y la convocatoria correspondiente.

(Reformado el artículo 83 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO VII

DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 84.- Son Órganos Académicos las instancias colegiadas establecidas para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y, en su caso, resolución en asuntos de naturaleza académica, referentes preferentemente al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, del ámbito de competencia y responsabilidades del Organismo, Centro Universitario o Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria a que pertenezcan y los aspectos de contenido académico que resulten conducentes.

Serán permanentes o transitorios, dependiendo del objeto y finalidades que se les asignen. Serán establecidos, los primeros, por el presente Estatuto o un reglamento; los segundos, por acuerdo del Consejo Universitario previo dictamen de los Consejos Generales Académicos, respectivos.

El instrumento jurídico que los establezca señalará su competencia, facultades y funciones, formas de integración y organización y demás aspectos conducentes.

(Reformado el artículo 84 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 85.- Son órganos académicos los siguientes:

I. Colegio de Directores.

II. Consejo General Académico de Educación Superior.



III. Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

IV. Consejo Académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

V. Comité de Currículo.

VI. Los demás que determine la legislación universitaria.

(Reformado y adicionado el artículo 85 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 86.- El Colegio de Directores es el órgano auxiliar del Rector para proponer, asesorar y dictaminar sobre el desarrollo y orientación de las actividades de la Universidad.

Se integra por el Rector, quien será su Presidente y tendrá voto de calidad y los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria. Los titulares de las dependencias de la Administración Central de la Universidad forman parte del mismo, con voz y sin voto. Podrán participar las personas que el Colegio o su Presidente consideren pertinente.

La reglamentación que para tal efecto se expida determinará su forma de organización, funcionamiento y demás aspectos necesarios.

(Reformado el artículo 86 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 87.- El Colegio de Directores tendrá las siguientes facultades:

I. Opinar, proponer y, en su caso, resolver sobre los asuntos que le sean planteados por el Rector.

II. Proponer a las instancias competentes proyectos, programas y acciones para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación y, difusión y extensión, así como la atención de asuntos académicos de interés institucional.

III. Proponer a las instancias competentes criterios, estrategias y alternativas de acción para favorecer la instrumentación y el logro de las previsiones de desarrollo contenidas en los instrumentos de planeación.

IV. Emitir acuerdos y recomendaciones de políticas, estrategias, planes y programas destinados al buen funcionamiento y operación en los aspectos académicos y

administrativos de la Universidad, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación universitaria.

V. Propiciar la interrelación y el flujo de información entre los órganos de gobierno y académicos de la Universidad y entre los integrantes del Colegio.

VI. Sugerir medidas y mecanismos de capacitación, actualización y formación, así como de estímulos al personal académico y personal administrativo de la Universidad.

VII. Plantear iniciativas que permitan a la Universidad la obtención de recursos adicionales por vías alternas de financiamiento.

VIII. Proponer y promover iniciativas de vinculación y concertación de la Universidad con los sectores componentes de la sociedad, destinadas al logro del objeto y fines institucionales.

IX. Emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, representante por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario, previo procedimiento que para tal efecto se señale.

X. Las demás que establezca la legislación universitaria.

(Adicionado el artículo 87 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 88.- El Consejo General Académico de Educación Superior es un órgano colegiado de consulta del Consejo Universitario, del Colegio de Directores y de los órganos de gobierno y académicos de la Universidad.

Tiene por objeto estudiar y opinar en su caso, cuando no sea competencia de otro órgano académico o de gobierno, dictaminar respecto de los asuntos de naturaleza académica, referentes al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, en el ámbito de la Educación Superior y responsabilidad de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas.

Los acuerdos derivados de su función sólo podrán ser revocados o modificados por el propio órgano o por el Consejo Universitario.

(Reformado y adicionado el artículo 88 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 89.- El Consejo General Académico de Educación Superior tiene las siguientes facultades:

- I. Estudiar y opinar, respecto de los proyectos e iniciativas que le presenten el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno, los Directores y los integrantes del personal académico o los alumnos de Organismos Académicos y Centros Universitarios.
- II. Estudiar y presentar iniciativas para el desarrollo integral de las funciones sustantivas universitarias que se desarrollan en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Administración Central.
- III. Conocer, opinar y, en su caso, dictaminar respecto de la creación, reestructuración, modificación, suspensión o supresión de los proyectos curriculares de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Administración Central.
- IV. Analizar y recomendar sobre la pertinencia de los programas de estudio y el valor pedagógico de los métodos de enseñanza y de evaluación, y, en su caso, dictaminar sobre la creación y reestructuración de estos programas.
- V. Conocer, opinar y formular criterios sobre la evolución de las formas de organización académica, la oferta de estudios superiores, las modalidades educativas, el fortalecimiento de los programas educativos, y otros recursos y programas académicos.
- VI. Analizar y hacer recomendaciones para la capacitación, actualización y formación del personal académico.
- VII. Opinar sobre los medios de selección, ingreso, permanencia y promoción del personal académico.
- VIII. Conocer y proponer iniciativas que resuelvan las inconformidades que se presenten en el ingreso, permanencia y promoción del personal académico, y contribuir en la observancia de las normas y lineamientos en la materia.
- IX. Conocer y opinar semestralmente sobre el desarrollo y resultados de los programas semestrales de trabajo del personal académico de carrera.
- X. Estudiar y presentar iniciativas sobre los perfiles, criterios y mecanismos de evaluación del personal académico.
- XI. Opinar sobre los criterios y mecanismos de ingreso, permanencia y promoción, y egreso de los alumnos. En su caso, dictaminar sobre las solicitudes de equivalencia académica para la revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios.
- XII. Proponer al Consejo Universitario, para su aprobación, su reglamento.

XIII. Constituir comisiones para resolver sobre los asuntos que le sean turnados para su consulta.

XIV. Presentar dictámenes al Consejo Universitario, para su consideración, rectificación y/o aprobación definitiva.

XV. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

(Reformado el artículo 89 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 90.- El Consejo General Académico de Educación Superior se integra por:

I. El Rector.

II. Un Director de Organismo Académico por cada una de las áreas universitarias del conocimiento.

III. Un integrante del personal académico de los Organismos Académicos por cada una de las áreas universitarias del conocimiento.

IV. Un Director por los Centros Universitarios.

V. Un integrante del personal académico por los Centros Universitarios.

VI. Un titular por las Dependencias Académicas de la Administración Central.

Participarán, con voz pero sin voto, los titulares de la administración universitaria, previa cita del Presidente del Consejo.

(Reformado el artículo 90 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 91.- La reglamentación del Consejo General Académico de Educación Superior establecerá su forma de organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios, observando lo siguiente:

I. Será presidido por el Rector, quien tendrá voto de calidad; y estará asistido por un Secretario.

II. Sesionará en pleno y por comisiones de área o especiales; celebrando sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Las comisiones de área agruparán a los integrantes del Consejo por ámbitos del conocimiento y serán permanentes.

Las comisiones especiales serán temporales y conocerán los asuntos que les asigne el Consejo.

IV. Para el cumplimiento de sus facultades, podrá auxiliarse con reconocidos académicos y profesionales que determine el propio Consejo. Su participación será temporal.

(Reformado el artículo 91 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 91 Bis 1.- El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria es la instancia colegiada para el estudio, discusión, apoyo, asesoría y opinión, en asuntos de naturaleza académica, cuyos acuerdos y dictámenes son de aplicación en el ámbito de la Educación Media Superior.

(Adicionado el artículo 91 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 91 Bis 2.- El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas de carácter académico que le presenten el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno de Plantel, el Director de Plantel, los integrantes del personal académico o los alumnos.

II. Opinar, proponer, evaluar y dictaminar sobre los procesos de desarrollo curricular de los estudios del Bachillerato Universitario.

III. Aprobar la creación o reestructuración de los programas de las asignaturas o unidades de aprendizaje que integran el Plan de Estudios del Bachillerato Universitario.

IV. Determinar el número de Academias Disciplinarias del Bachillerato Universitario, su denominación y las asignaturas o unidades de aprendizaje que las integran.

V. Establecer criterios y procedimientos de evaluación que promuevan mejoras en la aplicación y seguimiento del plan y programas de estudios del Bachillerato Universitario.

VI. Resolver las solicitudes de equivalencia académica para la revalidación y reconocimiento de estudios.

VII. Participar en la formulación de los programas de capacitación, actualización, profesionalización y evaluación del personal académico de la Escuela Preparatoria.

VIII. Opinar sobre los criterios y procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Escuela Preparatoria.

IX. Proponer criterios y mecanismos para evaluar la función docente del personal académico del Nivel Medio Superior.

X. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

(Adicionado el artículo 91 Bis 2 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 91 Bis 3.- El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria se integra por:

Consejeros Ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros Ex-oficio:

I. El Rector,

II. El Director de cada Plantel; y,

III. El representante profesor de la Escuela Preparatoria ante el Consejo Universitario.

El Rector podrá ser representado ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, por el Secretario de Docencia de la Universidad o el Director de Estudios de Nivel Medio Superior.

Son consejeros electos:

El Presidente de cada Academia General Disciplinaria quien durará en su cargo en tanto tenga ese carácter.

(Adicionado el artículo 91 Bis 3 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 91 Bis 4.- La reglamentación del Nivel Medio Superior, establecerá su forma de organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios, observando lo siguiente:

I. Será presidido por el Rector, quien tendrá voto de calidad; y estará asistido por un Secretario.

II. Sesionará en pleno y por comisiones de área o especiales; celebrando sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Las comisiones de área agruparán a los integrantes del Consejo por ámbitos del conocimiento y serán permanentes.

Las comisiones especiales serán temporales y conocerán los asuntos que les asigne el Consejo.

IV. Para el cumplimiento de sus facultades, podrá auxiliarse con reconocidos académicos y profesionales que determine el propio Consejo. Su participación será temporal.

(Adicionado el artículo 91 Bis 4 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 92.- El Consejo Académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria es el órgano auxiliar del Director y coadyuvante del Consejo de Gobierno.

Sus acuerdos, previa aprobación del Consejo de Gobierno, serán de observancia para el Organismo, Centro, Plantel y áreas de la Administración Central cuando no sea competencia de otro órgano o autoridad. Sólo podrán ser revocados o modificados por el propio Consejo o el Consejo de Gobierno.

La legislación universitaria establecerá su forma de organización, funcionamiento y demás aspectos necesarios.

(Reformado el artículo 92 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 93.- El Consejo Académico de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Opinar o dictaminar sobre los asuntos académicos que le sean presentados por los órganos de gobierno y académicos de la Universidad o del Organismo, Centro o Plantel.

II. Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento, modificación o supresión de proyectos e iniciativas; así como, políticas, estrategias, planes, programas u otros instrumentos de ordenación académica.

III. Emitir criterios u otros instrumentos para el establecimiento, desarrollo y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje, programas y proyectos de investigación y demás aspectos de la materia que no correspondan a otra autoridad universitaria.

IV. Dictaminar sobre propuestas de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, para someterlas, a través del Director, a la resolución del Consejo de Gobierno.

V. Evaluar y dictaminar sobre el estado académico del Organismo, Centro o Plantel, acordando lo conducente.

VI. Evaluar y dictaminar criterios y procedimientos, y proponer al Consejo de Gobierno, alternativas de solución a casos, sobre el ingreso, permanencia y promoción, y egreso de alumnos.

VII. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

(Reformado y adicionado el artículo 93 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 94.- El Consejo Académico de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria se integra por:

I. El Director.

II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.

III. Los Jefes de cada una de las Áreas de Investigación.

Participarán con voz pero sin voto, las personas que el Consejo o su Presidente consideren conveniente, siendo obligatoria la de aquellos que tienen a su cargo la coordinación de los planes de estudios profesionales, maestría o doctorado en operación. Se exceptúan a los Organismos Académicos y Centros Universitarios que impartan más de dos programas académicos, los cuales atenderán a su reglamentación interna.

El desempeño del cargo será honorífico.

(Reformado y adicionado el artículo 94 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 94 Bis.- Los Organismos Académicos y Centros Universitarios contarán con un Comité de Currículo, como órgano permanente y responsable del desarrollo curricular en el espacio académico respectivo.

Se integrará por los titulares de los órganos académicos del Organismo Académico o Centro Universitario, profesores que representen a cada una de las áreas curriculares de los estudios superiores que se imparten, y, en su caso, por un asesor experto en currículo.

Cuando el Organismo Académico comparta uno o más programas de formación profesional con Centros Universitarios y/o Dependencias Académicas, se incorporarán al Comité de Currículo dos académicos representantes de estos espacios académicos por cada programa.

Para los programas de formación profesional que sólo se impartan en Centros Universitarios y Dependencias Académicas, el Comité de Currículo podrá formarse por área de conocimiento.

Eventualmente podrán participar en el Comité de Currículo, consultores expertos en la disciplina y representantes de los sectores productivo y social relacionados con la enseñanza y práctica de la profesión.

El Comité de Currículo para el estudio de los asuntos de su competencia podrá dividirse en subcomités o vincularse con otros comités para el análisis interdisciplinario de temáticas comunes.

Los integrantes del Comité de Currículo serán designados por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario o por el Coordinador de la Dependencia Académica de que se trate, considerando su preparación académica, experiencia profesional y trayectoria dentro de la institución. El cargo será honorífico y hasta por tres años, periodo que podrá ampliarse cuando se trate de estudios profesionales de nueva creación.

Las finalidades, integración y funciones de los Comités de Currículo se determinarán en la reglamentación que para tal efecto se expida, conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

(Adicionado el artículo 94 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 94 Bis 1.- Son funciones del Comité de Currículo:

I. Promover la participación de la comunidad del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en el proceso de desarrollo curricular.



II. Formular los proyectos de creación, reestructuración, modificación, suspensión temporal y cancelación de estudios profesionales, y someterlos a consideración y aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, o, en su caso, por el Consejo General Académico de Educación Superior.

III. Organizar y colaborar con las áreas de docencia para el diseño, evaluación y actualización de los documentos de programación pedagógica que les competen.

IV. Dar seguimiento al programa de instrumentación del currículo y entregar los informes respectivos a responsables de las dependencias administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

V. Evaluar, sistemática e integralmente el currículo. Elaborar el diagnóstico correspondiente para el conocimiento y atención de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, o, en su caso, para el Consejo General Académico de Educación Superior.

VI. Las que se deriven de la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

(Adicionado el artículo 94 Bis 1 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

TÍTULO CUARTO

DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 95.- Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante de los alumnos de Organismo Académico, Plantel o Planteles de la Escuela Preparatoria se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser alumno regular e inscrito en el Organismo Académico de que se trate o en un Plantel de la Escuela Preparatoria, en las condiciones que correspondan a su caso, observando lo siguiente:

a) Haber cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura, para el caso de Facultades y Escuelas.

b) Haber cursado, al menos, el primer semestre del plan de estudios de maestría o doctorado, para el caso de los Institutos.



c) Estar cursando, al menos, el segundo semestre del plan de estudios del nivel medio superior, para el caso de los Planteles de la Escuela Preparatoria.

Se exceptúan los Organismos Académicos y Planteles de nueva creación.

III. Tener promedio general no menor de 8 puntos.

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Organismo Académico o Plantel de la Escuela Preparatoria. En caso de que el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

V. Haber demostrado interés por los asuntos de la Universidad.

VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

VIII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

(Reformado y adicionado el artículo 95 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 95 Bis.- Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante de los alumnos por todos los Centros Universitarios, se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser alumno regular e inscrito en el Centro Universitario de que se trate, habiendo cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura.

Se exceptúan los Centros Universitarios de nueva creación.

III. Tener promedio general no menor de 8 puntos.

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Centro Universitario. En caso de que



el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de otro Organismo Académico, Centro Universitario u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

V. Haber demostrado interés por los asuntos de la Universidad.

VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

VIII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

(Adicionado el artículo 95 Bis por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 96.- Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante del personal académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de todos los Planteles de la Escuela Preparatoria, se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser integrante del personal académico ordinario, adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, excepto en los de nueva creación.

III. Tener una antigüedad mínima de tres años naturales e ininterrumpidos al servicio del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, excepto en los de nueva creación.

IV. Tener título profesional de licenciatura, debidamente registrado.

V. Haber demostrado su interés por los asuntos de la Universidad.

VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.



VIII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

(Reformado y adicionado el artículo 96 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 97.- Derogado.

(Derogado el artículo 97 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 98.- Derogado.

(Derogado el artículo 98 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 99.- El Consejo Universitario se organizará y funcionará como lo determine la legislación universitaria aplicable, observando lo siguiente:

I. Será presidido por el Rector, quien tendrá voto de calidad; y estará asistido por un Secretario.

II. Sesionará en pleno y por comisiones; celebrando sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

III. Participarán con voz pero sin voto, los titulares de las dependencias de la Administración Central, así como, previa cita del Presidente del Consejo, los servidores universitarios de la Administración Universitaria.

IV. Contará con Comisiones Permanentes o Especiales. Las Permanentes conocerán de los asuntos que les señale la legislación universitaria; las Especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

V. Son Comisiones Permanentes:

- a) De Procesos Electorales.
- b) De Legislación Universitaria.
- c) De Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios.
- d) Del Mérito Universitario.
- e) De Finanzas y Administración.

f) De Responsabilidades y Sanciones.

CAPÍTULO II

DEL RECTOR

ARTÍCULO 100.- El Consejo Universitario elegirá Rector para un período ordinario de cuatro años, llevando a cabo las fases de aprobación y publicación de las bases; inscripción, calificación y registro de aspirantes; jornadas de promoción y comparecencias institucionales; auscultaciones cualitativa y cuantitativa. Desahogadas las fases, procederá a realizar los actos de elección y declaración de Rector electo y toma de protesta.

La reglamentación aplicable establecerá las condiciones y procedimientos de cada una de las fases mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 101.- La aprobación y publicación de las bases para la elección de Rector para un periodo ordinario se sujetará a lo siguiente:

I. El Consejo Universitario aprobará las bases a propuesta del Rector, previo dictamen de su Comisión de Legislación Universitaria, asimismo, designará de entre sus integrantes una Comisión Especial Electoral.

II. La Comisión Especial Electoral sustanciará el procedimiento previsto en las bases, las cuales, deberá publicar a más tardar treinta días hábiles anteriores al día de la elección.

III. La Comisión Especial Electoral será presidida por el Rector y estará auxiliada por un Secretario Técnico designado por aquél. El Secretario podrá sustituirlo en sus ausencias.

ARTÍCULO 102.- La inscripción, calificación y registro de aspirantes a ocupar el cargo de Rector para un periodo ordinario estará a lo siguiente:

I. La presentación de solicitudes de registro se llevará a cabo ante la Comisión Especial Electoral. Se hará por escrito, acompañándose de una propuesta de Programa de Trabajo; currículum vitae detallado; documentos probatorios que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley de la Universidad y lo demás que determinen las bases.

Si el aspirante ocupa el cargo de Consejero Universitario, Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria o de titular de Dependencia Administrativa de la Administración Central, deberá separarse en forma definitiva del mismo, al menos, con cincuenta días naturales de anticipación al de la elección y acompañar su solicitud con el documento probatorio correspondiente.

II. El mismo día señalado para el registro, la Comisión procederá a calificar a los aspirantes y a otorgar o negar el registro correspondiente.

III. Los solicitantes que no hayan obtenido su registro como aspirantes, podrán interponer, a partir de la notificación y hasta las doce horas del día siguiente, el Recurso de Inconformidad fundado y motivado, ante la misma Comisión, la cual resolverá en definitiva el mismo día.

(Reformado el artículo 102 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 103.- Terminada la fase de inscripción, calificación y registro, se abrirá un periodo destinado a las jornadas de promoción y comparecencias institucionales de los aspirantes. La promoción y comparecencias se realizarán en el seno de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias de la Administración Universitaria, sin deterioro de las instalaciones ni del patrimonio universitario.

(Reformado el artículo 103 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 104.- Durante el tiempo previsto para la promoción y comparecencias, la Comisión Especial llevará a cabo la auscultación cualitativa, para valorar el plan de trabajo y las cualidades académicas, profesionales y personales de los aspirantes con registro. Elaborará un informe que entregará a los integrantes del Consejo Universitario, al menos, con veinticuatro horas antes del día de la elección.

Terminada la fase de promoción y comparecencias, los consejeros universitarios realizarán entre sus representados, la auscultación cuantitativa para orientar su criterio al emitir su voto. Las bases previstas señalarán, en su caso, los mecanismos para llevarla a cabo en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y demás ámbitos universitarios.

(Reformado el artículo 104 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 105.- El día de la elección de Rector, el Consejo Universitario se reunirá en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello con diez días naturales



de anticipación, constituyéndose en Colegio Electoral, con un quórum legal de las dos terceras partes de sus integrantes en primera convocatoria, o con el cincuenta por ciento más uno en segunda convocatoria, la cual tendrá verificativo, al menos, media hora después de la señalada para la primera.

Si no se reuniera el quórum en segunda convocatoria, se citará una tercera vez, el mismo día, con tres horas como mínimo de diferencia, llevándose a cabo la sesión con los que estén presentes.

Los integrantes del Consejo propondrán candidatos a Rector de entre los aspirantes con registro; propuestas que para ser aceptadas, deberán ser apoyadas por lo menos por el diez por ciento de los Consejeros Universitarios propietarios, o suplentes en función de propietarios, entre los cuales no deberá haber más de dos por cada Organismo Académico o Plantel de la Escuela Preparatoria.

Registrados los candidatos, se recibirá de la Comisión Especial Electoral un informe sobre el desarrollo del proceso electoral y uno sobre la auscultación cualitativa y se dará lectura al currículum vitae y síntesis de las propuestas de programa de trabajo de los mismos.

La elección será mediante voto personal, nominal, directo y secreto.

En caso de existir más de dos candidatos, se realizarán rondas sucesivas de votación, hasta quedar dos de ellos. Con dos candidatos se realizará la votación, ganándola quien obtenga mayoría. En caso de empate se realizarán hasta dos rondas más de votaciones, con un receso de quince minutos entre ellas, a fin de que resulte un candidato con mayoría; si continúa el empate, el Rector en funciones decidirá con voto de calidad.

Expresada la mayoría de votos a favor de alguno de los candidatos, el Rector en funciones hará la declaratoria correspondiente y, acto seguido, tomará protesta al Rector electo.

ARTÍCULO 106.- Para la elección de Rector sustituto se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 101 al 105 del presente Estatuto, así como las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE ORGANISMOS ACADÉMICOS, CENTROS UNIVERSITARIOS Y PLANTELES DE LA ESCUELA PREPARATORIA

(Reformada la denominación del Capítulo III por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)



ARTÍCULO 107.- El Consejo de Gobierno de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Dictaminar y resolver los proyectos e iniciativas que le presenten los órganos de gobierno y académicos de la Universidad y su comunidad.

II. Formular el proyecto de Reglamento Interno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente y someterlo a opinión del Abogado General, quien lo turnará al Consejo Universitario para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

III. Emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, previo procedimiento que para tal efecto se señale.

IV. Conocer y acordar lo conducente en materia de planeación del desarrollo de su régimen interior, observando las disposiciones de la legislación universitaria.

V. Acordar lo conducente en materia de distinciones y estímulos, observando la normatividad universitaria.

VI. Expedir disposiciones y acuerdos que regulen el régimen interior del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria, asimismo, a propuesta del Director, emitir lineamientos e instructivos administrativos.

VII. Realizar observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario, Rector o Consejos Generales Académicos, que tengan carácter reglamentario o académico y que afecten al régimen interior del Organismo, Centro o Plantel correspondiente.

VIII. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

(Reformado el artículo 107 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 108.- El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria se integrará paritariamente por profesores y alumnos, en términos del artículo 25 de la Ley de la Universidad, observando, en cada caso, el mínimo de consejeros previsto en este artículo. La reglamentación aplicable determinará el número total de integrantes y características de su procedencia, excepto en los Planteles de la Escuela Preparatoria que se regirán por el reglamento de ésta.

El desempeño del cargo será honorífico.

Son consejeros electos:

I. En las Facultades:



- a) Cuatro alumnos que cursen estudios de nivel profesional.
- b) Un alumno que curse estudios de maestría o doctorado.
- c) Cinco profesores asignados a los estudios de nivel profesional. Será uno más que los representantes de los alumnos de nivel profesional.
- d) Un profesor asignado al nivel de maestría o doctorado.
- e) Un trabajador de la Asociación del Personal Administrativo, con voz pero sin voto en asuntos académicos.

II. En las Escuelas:

- a) Tres alumnos que cursen estudios de nivel profesional.
- b) Cuatro profesores asignados a los estudios de nivel profesional. Será uno más que los representantes de los alumnos de nivel profesional.
- c) Un trabajador de la Asociación del Personal Administrativo, con voz pero sin voto en asuntos académicos.

III. En los Planteles de la Escuela Preparatoria:

- a) Cuatro alumnos de Plantel.
- b) Cinco profesores de Plantel.
- c) Un trabajador de la Asociación del Personal Administrativo, con voz pero sin voto en asuntos académicos.

IV. En los Centros Universitarios:

- a) Tres alumnos que cursen estudios de nivel profesional.
- b) Cuatro profesores asignados al nivel profesional. Será uno más que los representantes de los alumnos.
- c) Un trabajador de la Asociación del Personal Administrativo, con voz pero sin voto en asuntos académicos.

V. En los Institutos:

- a) Dos alumnos.
- b) Tres profesores. Será uno más que los representantes de los alumnos.

d) Un trabajador de la Asociación del Personal Administrativo, con voz pero sin voto en asuntos académicos.

(Reformado y adicionado el artículo 108 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 109.- Para ocupar el cargo de Consejero alumno electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario.

Para ocupar el cargo de Consejero del personal académico electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, con excepción de lo establecido en la fracción III del artículo 96 del presente Estatuto, en cuyo caso se requerirá que la antigüedad mínima sea de dos años naturales e ininterrumpidos.

Para ser Consejero ante el Consejo de Gobierno, representante de la Asociación del Personal Administrativo, titular del Contrato Colectivo de Trabajo, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, excepto la adscripción que debe ser en el Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

(Reformado y adicionado el artículo 109 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 110.- El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, se organizará y funcionará como lo determine la legislación universitaria aplicable.

(Reformado el artículo 110 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJEROS ELECTOS ANTE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICOS

ARTÍCULO 111.- Los Consejeros electos ante órganos de gobierno y académicos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria.

- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo.
- III. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, manteniendo compostura y respeto.
- IV. Formar parte de las Comisiones que el Consejo determine y desempeñar la función encomendada.
- V. Dar aviso oportuno cuando no puedan asistir a las sesiones, así como notificar al suplente.
- VI. Presentar a consideración del Consejo los asuntos que estimen convenientes.
- VII. Procurar el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- VIII. Informar a la comunidad que representen, de los acuerdos tomados en el Consejo.
- IX. Los demás que establezca la legislación universitaria.

ARTÍCULO 112.- En la elección y ejercicio del cargo de Consejero electo se estará a lo dispuesto por la legislación universitaria y a lo siguiente:

- I. Por cada Consejero electo propietario se elegirá un suplente, en la misma forma y para el mismo período que el propietario, quienes durarán dos años en su cargo.
- II. Las disposiciones del artículo 32 de la Ley de la Universidad son aplicables a la elección y ejercicio del cargo de Consejero propietario o suplente ante órganos académicos. Se exceptúa a los Presidentes de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo, de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas de esta Universidad, quienes sólo podrán participar ante órganos académicos.
- III. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Consejero propietario en dos o más órganos de gobierno o académicos, ni serlo por dos o más Organismos, Centros o Planteles, excepto en los casos autorizados por la reglamentación aplicable.
- IV. La persona que haya sido Consejero propietario podrá ser reelecto por una sola vez para el período inmediato siguiente, con el mismo carácter o el de suplente, en el caso de órganos de gobierno. El mismo principio se aplicará a los Consejeros suplentes.

Se exceptúa a los Consejeros Universitarios de la Asociación del Personal Académico y de la Asociación del Personal Administrativo, titulares de los Contratos Colectivos de Trabajo.

V. La persona que ocupe el cargo de Consejero propietario ante cualquier órgano colegiado, no podrá registrarse como candidato para ser electo ante otro órgano, a menos de que se separe del cargo que ocupa con treinta días naturales anteriores al de la elección.

VI. El cargo de Consejero propietario o suplente ante órganos de gobierno es incompatible con el de Delegado de la Asociación titular del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando dicha delegación corresponda al Organismo, Centro o Plantel que se pretende representar o en el que se desea ejercer la representación. Se exceptúa al Consejero representante de los trabajadores ante el Consejo de Gobierno.

(Reformado el artículo 112 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 113.- La elección de Consejeros electos ante el Consejo Universitario y Consejo de Gobierno de Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, se llevará a cabo observando las disposiciones aplicables de la legislación universitaria y atendiendo a lo siguiente:

I. Mediante procesos electorales diferenciados, independientes y aplicables a cada caso de representación, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

II. Mediante voto directo y secreto, ocupando el cargo quien haya obtenido mayoría.

III. Sustanciando las fases de convocatoria, registro de candidatos, jornadas de promoción y elección. Las jornadas de promoción se llevarán a cabo sin deterioro de las instalaciones y del patrimonio universitario.

IV. Observando, en lo conducente, las fases establecidas en la fracción anterior para la elección de Consejeros ante el Consejo Universitario, representantes de alumnos y personal académico por todos los Planteles.

V. En caso de empate se realizarán nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga mayoría.

(Reformado el artículo 113 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 114.- La elección de Consejeros Universitarios representantes de las Asociaciones del Personal Académico y del Personal Administrativo, se llevará a cabo conforme lo establezcan los estatutos internos de cada una de ellas, observando lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

La elección de Consejero de Gobierno representante de los trabajadores administrativos, se hará conforme lo establezca el estatuto interno de la Asociación titular del Contrato Colectivo, observando las disposiciones de la legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR DE ORGANISMO ACADÉMICO, CENTRO UNIVERSITARIO O DE PLANTEL DE LA ESCUELA PREPARATORIA

(Reformada la denominación del Capítulo V por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 115.- El Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, para los efectos del artículo 26 de la Ley, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, y concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.
- II. Presidir los Consejos de Gobierno y Académico, gozando de voto de calidad y, concurrir a las reuniones de los órganos colegiados de que forme parte.
- III. Proponer al Rector la designación de los titulares de las Dependencias Académicas y Administrativas y de los demás servidores universitarios del Organismo, Centro o Plantel.
- IV. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria, los planes, programas académicos, así como los acuerdos y dictámenes de los Consejos de Gobierno y Órganos Académicos.
- V. Formular y proponer ante las instancias conducentes, iniciativas de políticas, estrategias, planes y programas académicos, para su régimen interior, así como las disposiciones para su ejecución, seguimiento y evaluación.
- VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Organismo, Centro o Plantel.
- VII. Presentar un Informe Anual de Actividades de su cargo ante los Consejos de Gobierno y Académico, el Rector y la comunidad universitaria del Organismo, Centro o Plantel, tomando como base de la evaluación el Plan de Desarrollo del Organismo, Centro o Plantel.



VIII. Presentar a aprobación los instrumentos de planeación que determine la legislación universitaria y el sistema de planeación, ante las instancias competentes.

IX. Recibir y entregar mediante inventario el Organismo, Centro o Plantel.

X. Garantizar la conservación y mantenimiento de los edificios, muebles, aparatos, libros y demás bienes del Organismo, Centro o Plantel.

XI. Dictar las medidas procedentes para el desarrollo, seguimiento y evaluación del trabajo académico del Organismo, Centro o Plantel, de los alumnos, del personal académico y del personal administrativo.

XII. Presentar al Rector, cuando le sea solicitada, información sobre el estado que guarde el Organismo, Centro o Plantel.

XIII. Garantizar el desarrollo de las actividades del Organismo, Centro o Plantel, con base en lo previsto en la legislación universitaria y aplicando las medidas disciplinarias y sanciones conducentes.

XIV. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

(Reformado el artículo 115 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 116. Para ocupar el cargo de Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de treinta años en el momento de la elección.

III. Ser integrante del personal académico definitivo al servicio del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria; excepto en los de nueva creación.

IV. Poseer cédula profesional y título de licenciatura expedido por universidad pública mexicana reconocida por la Secretaría de Educación Pública, igual o equivalente a los que expide la Institución, en el caso de los Organismos Académicos, será afín a su objeto de estudios.

Para el caso de los Centros Universitarios, será afín a cualquiera de los objetos de estudio que en él se impartan.

V. Tener grado académico de maestro o de doctor, otorgado por una institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública.



VI. Haber prestado sus servicios adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria por lo menos tres años naturales y continuos inmediatos al día de la elección; excepto en los de nueva creación.

VII. Haberse distinguido en su actividad profesional y demostrado su interés por los asuntos del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria.

VIII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.

IX. Lo demás que establezca la legislación universitaria y las disposiciones aplicables.

(Reformado el artículo 116 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, celebrada el día 6 de marzo de 2006; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número 128 de febrero de 2006; entrando en vigor el día de su aprobación.)

(Adicionado el artículo 116 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 117.- El Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel será electo para un periodo ordinario por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, previa sustanciación de las fases de publicación de convocatoria; inscripción, calificación y registro de aspirantes; jornadas de promoción; auscultaciones cualitativa y cuantitativa y opinión del Consejo de Gobierno. Desahogadas las fases el Consejo Universitario procederá a realizar los actos de elección y toma de protesta del Director electo.

La vigilancia y conducción de lo dispuesto en el párrafo anterior estará a cargo de la Comisión de Procesos Electorales del Consejo Universitario, ampliada con cuatro representantes designados por el Consejo de Gobierno correspondiente de entre sus integrantes, dos alumnos y dos integrantes del personal académico. A esta Comisión se integrarán, en su caso, los representantes de los aspirantes.

La reglamentación aplicable establecerá las condiciones y procedimientos de cada una de las fases mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

(Reformado el artículo 117 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 118.- Para la elección de Director sustituto se observarán en lo conducente, las disposiciones aplicables a la elección de Director para un periodo ordinario y lo que establezca la legislación universitaria.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUSENCIAS, SUPLENCIAS Y SEPARACIÓN DE RECTOR, DIRECTORES Y CONSEJEROS ELECTOS ANTE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICOS

ARTÍCULO 119.- En caso de ausencia del Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria se designará un encargado del despacho, observando lo siguiente:

I. En ausencia temporal, el encargado del despacho será el Secretario del Consejo Universitario o del Consejo de Gobierno, respectivamente.

II. En caso de permiso o licencia del Rector, éste designará al titular de la dependencia de la Administración Central que fungirá como encargado, informando al Consejo Universitario.

III. En caso de permiso o licencia del Director, el Rector designará a la persona que fungirá como encargado, a propuesta del Director, de entre los titulares de las dependencias de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria, informando al Consejo de Gobierno correspondiente.

IV. En caso de ausencia definitiva del Rector o del Director, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Universidad, sustanciándolo en un término no mayor de tres meses.

V. En tanto se sustancia la ausencia definitiva del Rector, el Consejo Universitario designará un encargado del despacho, de entre la terna propuesta por una tercera parte de sus integrantes.

VI. En tanto se sustancia la ausencia definitiva del Director, fungirá como encargado del despacho la persona designada por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector, una vez escuchado al Consejo de Gobierno correspondiente.

(Reformado el artículo 119 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 120.- El Consejero electo propietario podrá ausentarse temporalmente de su cargo, por tres sesiones ordinarias consecutivas o alternadas en un período de seis meses.

Para una ausencia mayor se requiere permiso del órgano colegiado ante el cual es representante, que deberá solicitar mediante escrito fundado y motivado. El permiso no podrá exceder de seis meses, por una sola vez durante el periodo del cargo.

La ausencia definitiva se presenta cuando se incurre en alguna causal de separación o remoción previstas en este Ordenamiento.

El Consejero electo suplente sustituirá al propietario en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva adquirirá la titularidad.

ARTÍCULO 121.- En caso de ausencia definitiva de Consejeros electos propietario y suplente, que se presente hasta seis meses antes de terminar el cargo, se convocará a elección extraordinaria de sustitutos. Las elecciones se realizarán observando en lo conducente el procedimiento establecido para elecciones ordinarias.

Si la ausencia se presenta en los últimos seis meses del cargo, el Consejo respectivo designará un Consejero sustituto de una terna de candidatos propuesta por el Rector o Director, según corresponda.

Los Consejeros sustitutos sólo terminarán el período de los sustituidos.

ARTÍCULO 122.- El Rector de la Universidad o el Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria sólo podrán ser separados o removidos del cargo por alguna de las causas siguientes:

I. Transgredir la legislación universitaria, lesionando el desarrollo de la vida institucional.

II. Realizar actos o hechos que lesionen los principios universitarios o el desarrollo de la vida institucional.

III. Incumplir las responsabilidades y las obligaciones del cargo.

IV. Grave o manifiesta desatención, negligencia o incapacidad para desempeñar el cargo.

V. Realizar conductas que el Consejo Universitario considere suficientes para ser separado del cargo.

(Reformado el artículo 122 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 123.- Son causales de separación o remoción del cargo de Consejero electo las siguientes:



I. Transgredir la legislación universitaria.

II. Perder el carácter de alumno, personal académico o personal administrativo, del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel que representa.

III. Ausentarse del órgano del que forma parte, por un tiempo mayor al señalado en el artículo 120 del presente Estatuto.

IV. Utilizar el cargo en actividades de proselitismo partidista o de naturaleza contraria al prestigio o fines de la Universidad.

V. Faltar gravemente al cumplimiento, responsabilidades y obligaciones que le impone el cargo, o manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para desempeñar los encargos o funciones encomendados, a juicio del órgano del que forma parte.

VI. Ser sancionado por causas graves de responsabilidad universitaria o con una pena que amerite separación del cargo o suspensión definitiva o temporal de la Universidad.

VII. Encontrarse sujeto a un procedimiento judicial por delito doloso que amerite pena corporal.

VIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

(Reformado el artículo 123 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

TÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 124.- El sistema de planeación universitaria tiene por objeto conformar un modelo de desarrollo que permitirá orientar, ordenar y conducir el trabajo académico y administrativo destinado al cumplimiento de los fines institucionales, tomando en cuenta para ello el diseño de situaciones deseables y factibles concebidas como soluciones, tanto a los problemas y necesidades de la Institución, como a los requerimientos de su desarrollo y superación integrales.

La reglamentación universitaria consignará los aspectos que en la materia resulten necesarios.



(Reformado el artículo 124 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 125.- El sistema de planeación universitaria tendrá las características siguientes:

I. Será Institucional, basándose en los principios propios y de la universidad pública, y en las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

II. Será abierto, considerando las condiciones, circunstancias y necesidades estatales, nacionales y universales, en su carácter de institución de servicio.

III. Será participativo, con la intervención de los integrantes de la comunidad universitaria en el diseño de las situaciones deseables y factibles con que se dará cumplimiento al objeto y fines institucionales.

IV. Será imperativo, siendo observadas las disposiciones de sus instrumentos de planeación por la Universidad, sus Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria y por la Administración Universitaria.

V. Será integral, estableciendo previsiones para la Universidad, sus Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y la Administración Universitaria; asimismo, se sustentará en técnicas, procedimientos e instrumentos adecuados a sus fines.

VI. Será coherente, compatibilizando las funciones sustantivas con las adjetivas, ordenándolas en forma concordante e integral.

VII. Será congruente, estableciendo vinculación y equilibrio entre los diversos instrumentos de planeación, observando la competencia y jerarquía inherente al nivel a que corresponda.

VIII. Será evaluatorio, valorando y midiendo la calidad y cantidad de sus resultados y el impacto social de los mismos, así como la eficiencia y eficacia de los mecanismos, subsistemas y procedimientos que lo sustentan.

IX. Será flexible, actualizándose y modificándose en razón de las transformaciones que viva la Institución y su entorno.

(Reformado el artículo 125 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 126.- En el sistema de planeación universitaria participarán los siguientes actores, con la función que se señala:

I. El Consejo Universitario, que participará en la discusión y aprobación de los planes de desarrollo, en sus correcciones, modificaciones y adiciones, así como, en términos de las disposiciones aplicables, en su seguimiento y evaluación.

II. El Rector, quien participará como responsable del sistema de planeación universitaria y conductor del proceso de toma de decisiones en la materia y en la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas y directrices de planeación.

III. Los Consejos de Gobierno de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y de los Planteles de la Escuela Preparatoria, en el ámbito de su competencia, participarán en la discusión y aprobación de los respectivos planes, sus correcciones, modificaciones y adiciones, así como, en términos de las disposiciones aplicables, en su seguimiento y evaluación.

IV. Los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria, quienes participarán como responsables del proceso de planeación en la esfera de su competencia, y de la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas y directrices conducentes de planeación.

V. Los titulares de Dependencias Administrativas y Académicas de la Administración Universitaria, quienes participarán como responsables de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos correspondientes.

VI. La comunidad universitaria y las áreas de docencia e investigación de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria que aportarán opiniones para la elaboración de los planes de desarrollo, a través de los mecanismos de consulta que establezca la reglamentación aplicable.

(Reformado el artículo 126 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 127.- El sistema de planeación universitaria contará con los siguientes instrumentos, con la finalidad que se señala:

I. Planes de Desarrollo, que trazarán el curso global y general de acción deseable y factible para el desarrollo institucional, especificando decisiones de carácter general que expresen los lineamientos políticos fundamentales, las prioridades derivadas de éstos y las

estrategias de acción para alcanzar los objetivos y metas generales propuestos.

Habrán tres tipos de planes: Plan General de Desarrollo, Plan Rector de Desarrollo Institucional y Plan de Desarrollo de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

II. Programas de Desarrollo, que operacionalizan los planes mediante la determinación de funciones o acciones específicas orientadas a alcanzar, en un periodo determinado, los objetivos y metas consignados en el plan o los que son derivados de éste.

III. Proyectos de Desarrollo, que refieren un conjunto de actividades concretas interrelacionadas y coordinadas entre sí, para ser efectuadas en un tiempo determinado con el fin de alcanzar objetivos y metas previamente definidos y establecidos en un programa.

IV. Los demás que establezca la reglamentación derivada.

(Reformado el artículo 127 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 128.- El Plan General de Desarrollo de la Universidad es el instrumento cualitativo y de prospectiva que tiene por objeto establecer situaciones deseables y factibles a largo plazo, con una proyección de doce años.

La propuesta será presentada al Consejo Universitario para su aprobación, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del inicio de la gestión del Rector a quien corresponda la obligación, siendo acompañada de la propuesta del respectivo Plan Rector de Desarrollo Institucional.

Las propuestas de modificación sólo podrán ser presentadas a iniciativa de una tercera parte de los integrantes del Consejo Universitario, siendo aprobadas por éste.

ARTÍCULO 129.- El Plan Rector de Desarrollo Institucional es el instrumento que tiene por objeto precisar, cualitativa y cuantitativamente, tanto las políticas, estrategias, objetivos y metas, como la apertura programática a observarse durante la gestión de quien lo presenta. Tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará congruentemente con el Plan General de Desarrollo.

La propuesta será presentada al Consejo Universitario para su aprobación, dentro de los cinco primeros meses de ejercicio. El Rector sustituto sólo podrá presentar, en el mismo término, las adecuaciones que estime necesarias al que se encuentre vigente; en caso de que falte dicho documento, deberá presentar el correspondiente al periodo de su ejercicio.

ARTÍCULO 130.- El Plan de Desarrollo de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria es el instrumento que tiene por objeto precisar, cualitativa y cuantitativamente, tanto las políticas, estrategias, objetivos y metas, como la apertura programática a observarse en el ámbito académico a que corresponde, durante la gestión de quien lo presenta. Tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará congruentemente con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y el Plan Rector de Desarrollo Institucional.

La propuesta será presentada al Rector, previo dictamen del Consejo de Gobierno correspondiente, dentro de los tres primeros meses de ejercicio. El Rector, a más tardar en el mes siguiente, lo presentará al Consejo Universitario para su aprobación, acompañado de su opinión.

El Director sustituto sólo podrá presentar, en el mismo término, las adecuaciones que estime necesarias al Plan que se encuentre vigente; en caso de que falte dicho documento, deberá presentar el correspondiente al período de su ejercicio.

(Reformado el artículo 130 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 131.- El sistema de planeación universitaria se sustentará en procesos tendentes a garantizar organización y racionalidad, tanto a las actividades académicas que realizan la Universidad y los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, como a las actividades de apoyo adjetivo institucional que efectúan las dependencias de la Administración Universitaria.

Los procesos consistirán en la elaboración, ejecución, conducción, control y evaluación de los planes, programas, proyectos e instrumentos de planeación, en los

demás aspectos que determine la legislación universitaria y disposiciones que para tal efecto se expidan.

(Reformado el artículo 131 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 132.- El Sistema de planeación universitaria se sustentará en un flujo de información que concentrará, recabará, administrará y preservará datos confiables que permitan llevar a cabo la planeación, seguimiento y evaluación de las actividades sustantivas y adjetivas.

Para el logro de lo previsto en el párrafo anterior, el Rector y los Directores asumen la responsabilidad de conformar, mantener actualizada, validar, controlar y evaluar la información requerida y el flujo que la canaliza.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 133.- Para los efectos del artículo 34 de la Ley de la Universidad, la Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para llevar a cabo la gestión de las actividades adjetivas que resulten necesarias al cumplimiento de las finalidades institucionales.

Sus partes componentes son una Administración Central, la Administración de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y la de cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

Las partes componentes conducirán sus actividades en forma coordinada y programada y, se organizarán de acuerdo a las Dependencias Administrativas previstas en los artículos 134, 135 y 136 del presente Estatuto.

La legislación universitaria regulará lo conducente a estas administraciones y a sus dependencias, siendo complementada por manuales de organización, de sistemas y procedimientos e instrumentos administrativos necesarios.

(Reformado el artículo 133 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 134.- La Administración Central es la instancia de apoyo con que cuenta el Rector para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines institucionales.

Se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán con una

jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades.

(Reformado el artículo 134 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 135.- La Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o la de Plantel de la Escuela Preparatoria es la instancia de apoyo del Director correspondiente, para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados.

Se integrará por Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Subdirecciones y Coordinaciones, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Departamentos y Unidades.

(Reformado el artículo 135 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 136.- Las Dependencias Administrativas son unidades congruentes y coherentes de apoyo administrativo para ejecutar las decisiones, dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de quien dependen, despachando los asuntos de su competencia.

Estarán dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo. Las de la Administración Central serán competentes para toda la Universidad, y las de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, sólo para el régimen interior correspondiente.

Al frente de cada una de ellas habrá un titular, nombrado por el Rector en la Administración Central y nombrado por éste a propuesta del Director correspondiente, en la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

(Reformado el artículo 136 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 137.- El Rector administrará el presupuesto y gasto universitario, y preservará, salvaguardará, incrementará y administrará el patrimonio universitario, observando las disposiciones aplicables de la Ley de la Universidad y de su reglamentación derivada.

Para lo anterior, se basará en el Presupuesto Anual de Ingresos y el Presupuesto Anual de Egresos aprobados por el Consejo Universitario.

Para tal efecto, a través de la dependencia competente de la Administración Central, promoverá y llevará a cabo la expedición de disposiciones reglamentarias y administrativas en la materia proveyendo lo necesario.

ARTÍCULO 138.- El Presupuesto Anual de Ingresos de la Universidad contiene la estimación de recursos financieros que serán recaudados por la Universidad durante el periodo de un año, a través de las modalidades previstas en el artículo 36 fracción III de su Ley. Una vez enterados los recursos pasarán a formar parte del patrimonio universitario y serán susceptibles de disposición, en los términos del artículo 35 del mismo ordenamiento.

Para tal efecto, los recursos financieros tendrán las siguientes modalidades:

I. Recursos Ordinarios, que son los asignados y enterados en forma anual por los Gobiernos Federal y Estatal. Se perciben conforme a las normas y disposiciones establecidas al efecto, teniendo las modalidades de subsidios, financiamientos, participaciones, cuotas y otras.

II. Recursos Extraordinarios, que son los asignados por el Estado para apoyar de manera general o específica los servicios o actividades de la Universidad y son enterados de manera eventual o única, así como los aportados por el sector privado o social con el mismo objeto. Tendrán las modalidades de subsidios, financiamientos, inversiones, participaciones, donaciones y otras.

III. Recursos Alternos, que son los que la Universidad genera u obtiene por su cuenta para destinarlos al cumplimiento de su objeto y fines, teniendo las modalidades de directos o indirectos.

ARTÍCULO 139.- El Presupuesto Anual de Egresos de la Universidad consignará las autorizaciones aprobadas por el Consejo Universitario para sufragar, durante el periodo a que corresponda, las obligaciones, inversiones, requerimientos de obras y servicios y otras responsabilidades, que genera la atención del objeto y fines que tiene asignados la Institución.

Los gastos serán congruentes con las previsiones de los programas, proyectos y demás instrumentos de planeación y operación de los Planes General de Desarrollo y Rector de Desarrollo Institucional.

Se organizará por capítulos que corresponderán a servicios personales; servicios y gastos generales; becas, estímulos y otros; inversiones; transferencias; cancelación de pasivo y demás que se consideren pertinentes. Los capítulos se dividirán en

partidas presupuestales, las cuales corresponderán a autorizaciones específicas de ejercicio.

ARTÍCULO 140.- Los Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos pueden sufrir modificaciones derivadas; en el primer caso, de recaudaciones previstas; en el segundo, por ingresos extraordinarios recibidos y aplicados, excedente en gasto de partidas programadas o realización de egresos necesarios y no previstos.

El Rector dará a conocer dichas modificaciones al Consejo Universitario al final del ejercicio del Presupuesto Anual de Egresos.

ARTÍCULO 141.- La obtención de recursos financieros por vía de endeudamiento deberá ser autorizada por el Consejo Universitario.

Para tal efecto se estará a lo siguiente:

I. La dependencia competente de la Administración Central elaborará el proyecto de endeudamiento correspondiente que motive, funde y razone las causas del mismo; determine las partidas, programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos; contenga previsiones para el pago y establezca las disposiciones de orden técnico que se estimen convenientes.

II. El Rector presentará al Consejo Universitario la solicitud de endeudamiento acompañada del estudio mencionado, la cual, en su caso, será aprobada por dicho Órgano previo dictamen de su Comisión de Finanzas y Administración.

III. No se podrán contraer obligaciones financieras que deban ser satisfechas en gestiones rectorales y directivas posteriores a la que las presenta, a menos que sean autorizadas por acuerdo expreso del Consejo Universitario en que se fijen los términos de pago y resuelvan sobre las disposiciones de orden técnico que se estimen pertinentes para el efecto.

ARTÍCULO 142.- En cumplimiento de los artículos 35 y 37 de la Ley de la Universidad, todos los bienes que integran el patrimonio universitario, con excepción de los que forman parte del patrimonio cultural, estarán destinados a su uso o servicio, asimismo, podrán adquirir carácter de prioritarios y no prioritarios y, estos últimos, el de bienes propios.

Se consideran bienes prioritarios aquellos inmuebles y muebles sin los cuales no sería posible el desarrollo del quehacer académico o el cumplimiento de los fines institucionales, o aquellos cuya ausencia lo imposibilitaría o afectaría. Este carácter se adquiere por exclusión de la masa patrimonial universitaria, dada por declaración de afectación del Consejo Universitario.

Los bienes no prioritarios podrán convertirse en bienes propios y ser objeto de administración y disposición por cualquiera de las formas que establece el derecho

común, siempre y cuando la estimación de su depreciación o utilidad los dictamine como no adecuados o apropiados para el uso o servicio de la Universidad, o como inconveniente para seguir utilizándolos en el mismo. Este carácter se adquiere mediante declaración del Consejo Universitario.

Corresponde al Rector someter al Consejo Universitario los estudios y propuesta para que un bien pase o deje de ser prioritario, o deje de ser no prioritario y se convierta en bien propio; y al Consejo Universitario resolver lo conducente, emitiendo la declaración correspondiente con fundamento en el artículo 21 fracción IX de la Ley de la Universidad y lo dispuesto en el presente artículo.

La Administración Central elaborará, conservará y mantendrá actualizado el inventario de bienes prioritarios; así como, tendrá a su cargo la enajenación de los bienes propios y la incorporación de los beneficios obtenidos a los recursos alternos de la Institución.

ARTÍCULO 143.- De manera enunciativa y no limitativa, se considerarán bienes prioritarios los siguientes:

I. Los bienes inmuebles donde se desarrolla fundamentalmente actividad docente, o que contengan infraestructura para la investigación y cuya instalación sea onerosa o haga difícil su traslado o reubicación.

II. Los bienes muebles que sean fundamentales para la actividad de investigación, de los cuales dependa el éxito y el buen desarrollo de programas de docencia e investigación, o aquellos cuyo grado de desarrollo tecnológico los hace de difícil sustitución.

III. Los bienes inmuebles y muebles que por su naturaleza no sean sustituibles, o cuya sustitución cause un demérito a la Universidad o a su patrimonio.

IV. Los bienes inmuebles y muebles cuya falta o ausencia extinga la realización de una forma trascendente de cumplir con uno o más de los fines asignados a la Universidad.

V. Los bienes inmuebles que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales para el cumplimiento de los fines institucionales.

VI. Los demás que el Consejo Universitario declare como tales.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL, AUDITORÍA Y SALVAGUARDA DEL PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 144.- La función contralora de la Universidad está destinada al control, fiscalización, vigilancia, supervisión, inspección, auditoría, seguimiento y evaluación

de la conservación y gestión presupuestal, patrimonial y administrativa de la Universidad, así como, a vigilar la legalidad de las actividades y el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de los servidores universitarios que manejan recursos financieros y materiales de la Institución.

La función contralora corresponde a la Contraloría Universitaria, que estará a cargo de un titular que se denominará Contralor de la Universidad.

La Contraloría se organizará y funcionará conforme lo determine el presente Estatuto, la reglamentación y las demás disposiciones aplicables.

(Reformado el artículo 144 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 145.- La Contraloría Universitaria tendrá las siguientes facultades:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria en lo relativo a la función contralora a que hace referencia el artículo 144 del presente Estatuto.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de planeación y administración presupuestal y patrimonial; y, en particular, el de las bases, sistemas y procedimientos de contabilidad; pago de salarios y remuneraciones; contratación y pago de servicios; obra pública; adquisiciones; arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, baja en inventario y enajenación de bienes inmuebles, muebles y demás activos que integran el patrimonio universitario.

III. Apoyar al Rector en el ejercicio de sus facultades y obligaciones en materia de administración presupuestal y patrimonial y, en particular, del cumplimiento de los acuerdos de éste y del Consejo Universitario en dicha materia.

IV. Fiscalizar, inspeccionar y, evaluar el ejercicio del Presupuesto Anual de Egresos y la administración presupuestal y patrimonial correspondiente; planeando, estableciendo y operando los sistemas y procedimientos que resulten conducentes.

V. Realizar auditorías, inspecciones, supervisiones, evaluaciones y demás medios conducentes que resulten necesarios al cumplimiento de sus facultades y obligaciones, así como, las que se requieran en apoyo o sustitución de las dependencias y órganos de control y auditoría internos.

VI. Conocer sobre las propuestas que declaren un bien del patrimonio universitario como prioritario o bien propio, así como, a solicitud del Consejo Universitario, opinar sobre la materia.

VII. Recibir y mantener vigente y actualizada la Manifestación de Bienes de los servidores universitarios y verificar y practicar las investigaciones que fueren

necesarias en los términos que determine la reglamentación y las disposiciones aplicables.

VIII. Recibir y mantener vigente y actualizado el otorgamiento de cauciones de los servidores universitarios que tengan dicha obligación, y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en los términos que determine la reglamentación y disposiciones aplicables.

IX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción, de parte del Rector, de los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y de los servidores universitarios hasta el nivel de Director de Área o su equivalente, que dejen el cargo o puesto que ocupan, así como, los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos materiales o financieros, considerados en la reglamentación específica.

X. Participar en la evaluación y control de las fuentes alternas de financiamiento indirectas, en los términos que señalen la reglamentación y disposiciones aplicables.

XI. Conocer de los actos u omisiones de servidores universitarios que tengan a su cargo la administración presupuestal y patrimonial de la Universidad, así como, de las responsabilidades derivadas del ejercicio del gasto universitario que generen perjuicio a terceros; valorándolos y, en su caso, remitiéndolos al Rector para que, a través del Abogado General, se establezca responsabilidad universitaria y administrativa y se promuevan, en su caso, acciones ante el fuero común.

XII. Proponer al Consejo Universitario y al Rector iniciativas para la vigilancia y control de la administración presupuestal, patrimonial y de los procesos administrativos derivados de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad, así como, opinar previamente a su expedición, sobre normas y disposiciones en la materia.

XIII. Atender las quejas y denuncias que interpongan los miembros de la comunidad universitaria y ciudadanía que guarde una relación de prestación de servicios de la Universidad, sobre el actuar de los servidores universitarios; en materia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XIV. Vigilar e intervenir en los procesos derivados de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.

XV. Coadyuvar con la Administración Universitaria en la atención de las auditorías que practiquen los órganos fiscalizadores federal o estatal y el despacho contable experto en materia de auditoría externa, así como dar seguimiento a las observaciones emitidas por los mismos hasta su cumplimiento.

XVI. Vincularse con órganos colegiados externos, a fin de intercambiar experiencias en materia de auditoría, control, supervisión y vigilancia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XVII. Las demás que determine la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

(Reformado y adicionado el artículo 145 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 146.- Para ocupar el cargo de Contralor de la Universidad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años en el momento de la designación.

II. Poseer título profesional universitario en ciencias contables, actuariales o administrativas, debidamente registrado y con cédula profesional.

III. Tener conocimientos en contabilidad y auditoría gubernamental o pública, o experiencia profesional en el ámbito de auditoría financiera.

IV. Ser de notoria honestidad y honradez en su profesión y en los servicios que ha desempeñado.

V. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 32 de la Ley de la Universidad.

VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.

VII. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

(Reformado el artículo 146 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 147.- El contralor de la Universidad será nombrado y removido en los términos del artículo 24 fracción XI de la Ley de la Universidad. Durará en su cargo cuatro años.

El nombramiento se hará ante el Consejo Universitario al cumplirse el segundo año de cada periodo rectoral, con base en una terna propuesta por el Rector.

Será removido en el Consejo Universitario cuando incurra en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 122 del presente Estatuto o se encuentre que ha

incurrido en falta de honradez o notoria inobservancia de sus obligaciones de confidencialidad.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción del Contralor en funciones, se nombrará un sustituto quien terminará el periodo.

La persona que ocupe el cargo de Contralor de la Universidad no podrá serlo más de dos periodos consecutivos, debiendo pasar un periodo para volverlo a ocupar. Tampoco podrá ser Rector, sino pasados cuatro años de haber terminado su ejercicio.

ARTÍCULO 148.- La administración presupuestal y patrimonial será fiscalizada y controlada mediante auditorías internas y una auditoría externa anual.

Las auditorías internas las instruirá el Rector al Contralor Universitario, con fundamento en el artículo 24 fracción V de la Ley de la Universidad.

La auditoría externa anual la instruirá el Rector al Auditor Externo, para el cumplimiento del artículo 21 fracción VIII de la Ley de la Universidad.

Con base en los resultados de las auditorías el Rector y, en su caso, el Consejo Universitario, vigilarán el cumplimiento de las recomendaciones resultantes.

ARTÍCULO 149.- El Auditor Externo será coadyuvante del Consejo Universitario y del Rector para la fiscalización y control de la administración presupuestal y patrimonial.

Deberá cumplir los requisitos señalados para ser Contralor Universitario, además de ser titular de un despacho contable experto en la materia, de reconocido prestigio y domiciliado fuera de la ciudad de Toluca. Será designado en los términos del artículo 24 fracción XI de la Ley de la Universidad, en sesión ordinaria del Consejo Universitario del mes de octubre de cada año, de una terna propuesta por el Rector. Para su remoción se observarán las causales y procedimiento previstos para el caso del Contralor Universitario.

Durante el desarrollo de la auditoría externa anual informará, exclusivamente al Consejo Universitario y al Rector, de los avances y resultados de sus trabajos, debiendo preservar la confidencialidad de dicha información. Al final de su ejercicio presentará al Rector el documento técnico correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aceptado por el Consejo Universitario a más tardar en el mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 150.- La Manifestación de Bienes de los servidores universitarios es el instrumento de la Universidad para conocer la relación y equilibrio existentes entre las actividades a su cargo; su vinculación con la administración y disposición del

gasto universitario; sus percepciones e ingresos económicos y su haber patrimonial; antes, en el momento y después de dejar el cargo.

Deberá presentarse ante la Contraloría Universitaria, bajo protesta de decir verdad, en los términos que señale la reglamentación y las disposiciones aplicables, en los plazos siguientes:

I. Dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la toma de protesta al cargo de Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria; y, para el caso de servidor universitario, a partir de la toma de posesión del puesto o fecha de designación o nombramiento.

II. De manera subsecuente, durante el mes de mayo de cada año.

III. Por la terminación del cargo, o retiro del puesto, empleo o comisión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Incurrirá en causal de responsabilidad universitaria quien, teniendo la obligación de presentar la Manifestación de Bienes por alta o actualización, no cumpla con ella dentro del plazo establecido. En estos casos, será suspendido del cargo, puesto, empleo o comisión.

En el supuesto de que el servidor universitario obligado no presentara la manifestación de bienes por baja, será causal de responsabilidad y sancionado conforme establezca la reglamentación de la materia.

(Reformado y adicionado el artículo 150 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 151.- La Manifestación de Bienes será presentada por:

I. El Rector, los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria.

II. Los titulares de las Dependencias Administrativas de la Administración Central y sus Directores, Jefes de Departamento y equivalentes.

III. Los servidores universitarios que están obligados a entregar caución.

IV. Los gerentes, directores y titulares de las fuentes alternas de financiamiento indirectas y los servidores universitarios que realicen actividades relativas a adquisiciones de bienes y servicios, obra universitaria, venta de servicios y auditoría.

V. Los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos financieros y materiales.

VI. Los demás que señale la reglamentación aplicable.

(Reformado y adicionado el artículo 151 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 152.- Los servidores universitarios que manejan fondos o valores tienen la obligación de otorgar caución suficiente a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, por cualquiera de los medios previstos por las disposiciones del fuero común, observando las disposiciones universitarias.

Entregarán caución quienes tengan a su cargo una o más de las funciones u obligaciones siguientes:

I. Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, procuración, custodia y fiscalización del patrimonio y recursos financieros de la Universidad.

II. Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal.

III. Manejo de fondos, créditos, derechos y valores de la Universidad.

IV. Concertación o contratación de obras, bienes y servicios.

V. Las demás que señale la reglamentación aplicable.

La caución será enterada a la Contraloría Universitaria dentro de los primeros quince días en que el servidor universitario asuma el cargo o realice sus funciones. El incumplimiento de esta obligación será causal de destitución del puesto, cargo, empleo o comisión, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de otra naturaleza.

ARTÍCULO 153.- La Universidad garantizará el resguardo del patrimonio universitario en la renovación o sustitución del Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, así como en el cambio, remoción o sustitución de servidores universitarios.

Para tal efecto, se establecerán sistemas de entrega y recepción de órganos unipersonales de gobierno; de recepción y entrega de cargos, puestos y empleos de la Administración Universitaria.

La reglamentación y disposiciones correspondientes establecerán lo conducente.

(Reformado el artículo 153 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

CAPÍTULO V

DE LAS FUENTES ALTERNAS DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 154.- Se establecen las fuentes alternas de financiamiento para generar u obtener recursos financieros e ingresos adicionales a los aportados por el Estado. Adoptarán las modalidades de directas e indirectas. Los recursos se destinarán al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.

El Rector dará cuenta al Consejo Universitario del manejo, evaluación y control de las fuentes alternas; así como de la recaudación y aplicación de los recursos adicionales obtenidos.

La legislación universitaria establecerá las disposiciones conducentes en la materia.

ARTÍCULO 155.- Las fuentes alternas de financiamiento directas consisten en la recuperación económica por la prestación de servicios y actividades propias de la Universidad. Se regularán conforme lo determine la legislación universitaria y pueden ser:

I. Derechos, por servicios correspondientes a colegiaturas; expedición de constancias, certificados, títulos y otros documentos, evaluaciones y otros servicios.

II. Productos, provenientes del depósito y manejo de los recursos financieros de la Universidad.

III. Ingresos por producción de bienes y prestación de servicios de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas o Dependencias Administrativas.

IV. Las demás que determine la reglamentación aplicable.

Serán administradas por el Rector y, en su caso, por los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios o de Planteles de la Escuela Preparatoria con el acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente. Los Directores informarán lo conducente al Rector para los efectos del segundo párrafo del artículo 154 del presente Estatuto.

(Reformado el artículo 155 por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la "Gaceta Universitaria" Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO 156.- Las fuentes alternas de financiamiento indirectas consisten en la realización de actividades de producción o prestación de servicios. Adoptarán las formas de organización previstas para tal efecto en el derecho privado y social; observando en todo caso lo dispuesto por la legislación universitaria.

Serán coordinadas por el Rector a través de la forma de organización que corresponda y, mantendrán, con éste y la dependencia competente de la Administración Universitaria, un vínculo de coordinación y control.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Estatuto Universitario entrará en vigor el día de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad “Gaceta Universitaria”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento General de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 23 de abril de 1980.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Consejo Universitario expide la reglamentación a que alude el presente Estatuto, serán aplicables en todo lo que no se opongan a éste, los reglamentos y demás disposiciones de la legislación universitaria.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Universitario, dentro de los tres meses contados a partir de la vigencia de este Ordenamiento, fijará el término para la expedición de las disposiciones que regularán la organización, funcionamiento y demás aspectos inherentes a la Defensoría Universitaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Derogado.

(Derogado por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007; publicado en la “Gaceta Universitaria” Número Extraordinario de julio de 2007; entrando en vigor el día de su publicación.)

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Universitario, dentro de los tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto Universitario nombrará al Contralor de la Universidad, quien atenderá la manifestación de bienes y el otorgamiento de caución de los servidores universitarios; asimismo, dirigirá los trabajos referentes a la organización, funcionamiento y demás aspectos relativos a la Contraloría Universitaria que deberán contenerse en la reglamentación aplicable.

Por esta sola ocasión, el Consejo Universitario nombrará al Contralor por un periodo menor al ordinario de cuatro años. Los subsecuentes nombramientos se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del presente Estatuto Universitario.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos de aplicación de la fracción V del artículo 116 de este Estatuto, se observará lo siguiente:

Las Facultades, Institutos y Centros Universitarios que, dentro del término de 4 años siguientes a la entrada en vigor del presente Estatuto Universitario deban elegir Director y no cuenten al menos con 3 integrantes del personal académico que cumplan el requisito establecido en esta fracción, quedarán exceptuados por esta sola ocasión de su cumplimiento.



ARTÍCULO OCTAVO.- La designación del Auditor Externo que establece el artículo 149 de este Ordenamiento, se realizará en el mes de octubre de 1996.





DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

En sesión extraordinaria de 27 de febrero de 2006, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 116 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

.....

NOTA: *El contenido a que se refiere el Artículo Único del Decreto por el que se reforma el artículo 116 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, se encuentra en el texto integral arriba reproducido del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.*

A continuación, se reproducen para todos los efectos legales, los Artículos Transitorios del Decreto por el que se reforma el artículo 116 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. El Consejo Universitario procederá en el término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la expedición del Acuerdo que regula el proceso de auscultación y designación de Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de planteles de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México.





DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

En sesión extraordinaria de dieciséis de julio de 2007, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7o, 10 párrafo primero, 11 párrafos primero, segundo y tercero, 12 fracción I, 13 fracción I, 14, 17 párrafo primero, 19 párrafos primero y segundo, 20 párrafo primero, 21 párrafos segundo, tercero, quinto y último, 22, 23, 24 párrafo último, 27 fracciones I, VIII, X y XV, 28 fracciones V, IX y X, 29 fracciones IV, IX y XI, 30 fracciones II, III, V, VI, XIII, XV y XIX, 31 fracción X, 32 párrafo primero, 33 párrafo segundo, 34, 35 fracciones II, III, IV, V y último párrafo, 38 párrafo segundo, 39 párrafos segundo, tercero y quinto, 40, 41 párrafo segundo, 43, 44 fracción VII, 45, 46 párrafo primero, fracciones II y IV y último párrafo, 47, 48 fracción II, 51 párrafo primero, 52 párrafo primero y fracción IV, 53 párrafo primero, fracciones I, II, IV y último párrafo, 54, 56, 57 fracción IV, 58 fracciones IV, V, y VIII, 61 párrafo segundo de la fracción II, 62 fracción I, 67, 68 párrafo segundo, 69 fracciones II y III, la denominación del Capítulo V del Título Tercero, 71 párrafo primero, 72 párrafo primero y fracciones I, IV, V, y VII, 73, 74 párrafo primero y fracción II, 75, 76 párrafo primero y fracción I, 78 párrafos segundo, tercero y último, 79 fracción II, 80, 81 fracción I, 82, 83 fracción I, 84 párrafos primero y segundo, 85 fracciones II y III, 86 párrafo segundo, 88 párrafo primero, 89, 90, 91 párrafo primero, 92 párrafos primero y segundo, 93 párrafo primero y fracciones I y V, 94 párrafos primero y segundo, 95 fracción I, inciso a) de la fracción II y fracción IV, 96 párrafo primero y fracciones I, II y III, 102 párrafo segundo de la fracción I, 103, 104 párrafo segundo, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 107 párrafo primero y fracciones II, VI y VII, 108 párrafo primero, 109 párrafo primero, 110, 112 fracciones II, III y VI, 113 párrafo primero, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, 115 párrafo primero y fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII, 117 párrafo primero, 119 párrafo primero y fracción III, 122 párrafo primero, 123 fracción II, 124 párrafo primero, 125 fracciones IV y V, 126



fracciones III, IV y VI, 127 párrafo segundo de la fracción I, 130 párrafo primero, 131 párrafo primero, 133 párrafo segundo, 134 párrafo segundo, 135, 136 párrafos segundo y tercero, 144 párrafo primero, 145 fracciones I y IX, 146 fracción VI, 150 fracciones I y III, 151 fracciones I, II y IV, 153, 155 fracción III y último párrafo. Se adiciona el artículo 3o Bis, un Capítulo Cuarto al Título Primero, relativo a la Transparencia y el Acceso a la Información Universitaria, que contiene a los artículos 13 Bis, 13 Bis 1 y 13 Bis 2, un párrafo último al artículo 17, el artículo 22 Bis, una fracción VIII al artículo 27, recorriéndose las demás; una fracción VI al artículo 28, recorriéndose las demás; una fracción XIV al artículo 29, pasando la fracción XIV a ser XV; las fracciones III y X al artículo 30, recorriéndose las demás; una fracción I al artículo 46, recorriéndose las demás; el artículo 47 Bis, el artículo 52 Bis, el artículo 76 Bis, las fracciones III y V al artículo 85, recorriéndose las demás; una fracción IX al artículo 87, pasando la IX a ser X; un párrafo segundo al artículo 88, pasando el segundo a ser último; los artículos 91 Bis 1, 91 Bis 2, 91 Bis 3 y 91 Bis 4, una fracción VI al artículo 93, pasando la VI a ser VII; un tercer párrafo al artículo 94; los artículos 94 Bis y 94 Bis 1, una fracción VII al artículo 95, pasando la VII a ser VIII; el artículo 95 Bis, una fracción VII al artículo 96, pasando la VII a ser VIII; un párrafo segundo al artículo 108, un párrafo segundo al artículo 109, pasando el segundo a ser último; una fracción VIII al artículo 116, pasando la VIII a ser IX, las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 145, un párrafo último al artículo 150 y una fracción V al artículo 151. Se deroga la fracción I del artículo 61, la fracción III del artículo 76 y los artículos 97 y 98, todos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

.....

NOTA: *El contenido a que se refiere el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, se encuentra en el texto integral arriba reproducido del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.*

A continuación, se reproducen para todos los efectos legales, los Artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Universitario, entrarán en vigor el día de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad “Gaceta Universitaria”, excepto lo previsto en el artículo séptimo transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo quinto transitorio del Estatuto Universitario vigente a partir del 27 de junio de 1996.



ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Universitario expedirá las disposiciones que reglamentarán la organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios del Consejo General Académico de Educación Superior de la Universidad.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Universitario, expedirá las convocatorias para la elección de Directores de Centros Universitarios, considerando previamente la opinión de los Consejos de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Universitario, expedirá las convocatorias para la elección de Consejeros Universitarios representantes por los Centros Universitarios, en términos del artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, considerando previamente la opinión de los Consejos de Gobierno.

ARTÍCULO SEXTO. Los términos Técnico Académico Interino, Profesores Interinos de Asignatura y Profesor Interino previstos en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 27 de enero de 1983, se entenderán en lo sucesivo y en congruencia a lo preceptuado en el presente Estatuto Universitario como personal académico temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La reforma al párrafo primero del artículo 34 del presente Estatuto, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2008.





ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada los días 15, 17, 19, 22, 24, 26 y 29 de enero; 2, 7 y 16 de febrero; 11, 13, 15, 20, 22 y 27 de marzo; 8, 15, 17 y 19 de abril y 5 de junio de 1996
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria Número Extraordinario, 27 de junio de 1996, Época VI, Año XIII
VIGENCIA:	27 de junio de 1996
STATUS JURÍDICO:	Vigente

REFORMA DEL ARTÍCULO 116 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, celebrada el día 6 de marzo de 2006
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria Número 128, febrero de 2006, Época XII, Año XXII
VIGENCIA:	6 de marzo de 2006
STATUS JURÍDICO:	Vigente

REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada el día 16 de julio de 2007
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria Número Extraordinario, julio de 2007, Época XII, Año XXIII
VIGENCIA:	6 de agosto de 2007*
STATUS JURÍDICO:	Vigente

* Lo previsto en la reforma al párrafo primero del artículo 34, entrará en vigor el 1° de enero de 2008.





FE DE ERRATAS

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria Número 147, agosto de 2007, Época XII, Año XXIII

PUBLICACIÓN ORIGINAL DEL TEXTO INTEGRAL

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria Número Extraordinario, agosto de 2007, Época XII, Año XXIII

